



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1965

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 661

Año 56º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Alfredo Conde Pausas;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto
de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez,
Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Pedro María Cruz,
Lic. Rafael Rincón hijo, Lic. Manfredo A. Moore.

Procurador General de la República:
Lic. Gustavo Gómez Ceara.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Textilera Dominicana, C. por A., pág. 1009; Joaquín Méndez y Sucesores de Lucía Méndez, pág. 1018; Rafael Antonio Rodríguez Nicasio, pág. 1023; Ing. Carlos R. Domínguez y compartes, pág. 1026; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1036; Víctor Mena, pág. 1041; Jorge Hernández Valet, pág. 1047; Juan Benedicto Rodríguez, pág. 1051; Emilio Taveras, pág. 1056; José Santana, pág. 1060; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1065; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1071; Pedro R. Villa y Dionisio Villa, pág. 1076; Aristides Martínez, pág. 1086; Julio E. Báez y Mercedes L. de Báez, pág. 1097; José Amable Eatisa Cid, pág. 1101; Leonidas Pinales, pág. 1109; Paulina Beato, pág. 1113; Corporación Azucarera de la República Dominicana, pág. 1120; Lic. M. A. Delgado Sosa, pág. 1125; Livio Rijo, pág. 1129; Corporación de Fomento Industrial de la Rep. Dominicana, pág. 1134; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 1141; J. E. Vásquez y compartes, pág. 1148; Marcelo de Oleo y compartes, pág. 1158; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de diciembre de 1965, pág. 1164.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de diciembre de 1964.

Materia: Laboral (Demanda laboral en reclamación de prestaciones).

Recurrente: La Textilera Dominicana, C. por A.

Abogados: Licdos. Manuel Joaquín Castillo, Leonte Guzmán Sánchez y Dr. Práxedes Castillo Pérez.

Recurridos: Rafael Vicente Martínez, Guarionex Castro y partes.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcárcer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de diciembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Textilera Dominicana C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Manuel Joaquín Castillo, cédula No. 6919, serie 3, por sí y en representación del Lic. Leonte Gumán Sánchez, cédula No. 5492, serie 1a. y del Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula No. 23563, serie 2, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Porfirio L. Balcácer, cédula No. 58473, serie 1a., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de diciembre de 1964 y notificado a los recurridos el día 8 de enero de 1965;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado a los abogados de la recurrente, en fecha 18 de febrero de 1965;

Visto los escritos de ampliación de la recurrente y de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 2 de diciembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 inciso 3ro., 51, 85, 86 inciso 3o.; y 90 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con

motivo de una demanda laboral intentada contra la Textilera Dominicana C. por A., y previa tentativa infructuosa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 26 de octubre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara resueltos los contratos de trabajo por tiempo indefinido que ligaban a los trabajadores demandantes con la demandada la Textilera Dominicana, C. por A., por dimisión justificada; **SEGUNDO:** Condena a la Textilera Dominicana, C. por A., a pagar a los trabajadores Rafael Vicente Martínez, Guarionex Castro, José Antonio Vásquez Sosa, Manuel Namia Julián, Damaso Montilla Soler, Jacinto Encarnación, Ramón Antonio Paulino, Amantino Jiménez, Adriana P. de Cordero, Angela Dalmasí Tejada, Estela Altagracia Medos, Teódula C. de Dujarric, Abrahán Maldonado Trinidad, Luis Alfredo Rosario, Juan José Salomón, Idalia Bello Guzmán, María Antonia Abreu Ureña, Manuela Van-Grieken, Mireya O. Dume Troncoso, Aurora Encarnación, María Cabrera Germán, Mercedes Guerrero Arias, Adriana Paula, Altagracia H. Corporán, Manuel Joaquín Mercedes, María Reynoso, María Abreu de Martínez, María Antonia Rosario, Dora H. Pimentel, Cornelia G. de Ledesma, Altagracia Isolina López, Hilda Altagracia Sosa, Matilde Gomera, Luisa Robles de Lassi, Isabel Alduey de Genao, Andrea Concepción, Guillermina Vargas, Margarita Cuevas, Felicia Medrano Frías, Teresa Georgina García, Ana María Martínez Peralta, Derminio Antonio Gómez Márquez, Ramón de Jesús Grullón, Germán Grullón Paulino, Aureliano Grullón Rosario, José Eugenio Marte Paulino, Tulio H. Burgos, Venancio Matarranz, María S. Evangelista, Altagracia Van-Grieken, Carmen P. de Marmolejos, Leonor Gomera de Santos, María Engracia Heredia, Altagracia Segura de Pérez, Mercedes Aurora Medrano F., Isabel Castro, Josefa T. de Jesús Román de F., Angélica M. de la Rosa, Hilda María Ureña, Ana María Reynoso Canela, Luz María García, Roque Gue-

rrero, Fernando Antonio Frías, José Israel Luna, Benjamín Habbot, Ramón Rodríguez Polanco, Rubén Darío Con-soro, Rafael Valdez, Aristides Joaquín Molina, Juan Placencio, Francisco Antonio Montero García, María C. de Batista, Ana Francisca Mojica, Bárbara Candelier, Bernabela Montilla, Mercedes E. Jiménez de Jorge, Nieves Luisa Cordero, Heriberta Rodríguez de A., Josefa Elena Santana, Italia Altagracia Espinal, Carlos H. Heredia, Esteban Rey Pimentel, Fabia Casso Otañez, Valerio Mota, Andrés Castillo Martínez, Naceres Lorenzo Comas, Pedro Núñez, José Pérez, Adolfo Pimentel Gerónimo, Teresita Martínez, Grecia Félix, Amparo Mena, María Nicomedes Abreu, Andrés Isabel Santana, Antonio Veloz, Victorina Martínez, Sergia María Vargas, Ana María Lorenzo, Isabel N. Ortega, Zelandia Ortega García, María Justina Ortega, Eduviges Martínez Mojica, Melia Soto, Flora Tejada Santos, María Crescencio Veloz, Angélica Reyes García, Ana Francisca Then Santos, Ligia Ernestina Gross, María Dau-zoir, Carmen Mercedes Núñez, Ernestina Brito Vásquez, Eduarda Altagracia Olivares, Tomasina Paulino, Pascuala E. de Geller, Ludovina Miranda Veloz, Trinidad Delgado, Gladys María Báez, Inés Coradín Moreno, Engracia Contreras, Felicia Caso Otañez, Reynaldo Gómez, Severo Cuba, José Núñez, Manuel de Jesús Pimentel, Ramón Antonio Martínez, Eladio Antonio Liberato, Heroína Cabrera Ay-bar, Eusebio Nova Tejada, Cirilo Nova Tejada, Andrés Suero de la Cruz, Juan Antonio Sosa Vásquez, Félix Polanco, Carolina Zayas, Orfelina Santana, los salarios caídos du-rante el período comprendido entre el 14 de abril al 18 de junio del 1964, de acuerdo al salario devengado por éstos, según se detalló anteriormente; **TERCERO:** Conde-na, además a la Textilera Dominicana, C. por A., a pagarle a los trabajadores mencionados 24 días de preaviso, el auxilio de cesantía, calculado a base del tiempo trabajado y salario devengado, según consta en la planilla que se copia en esta sentencia, así como las vacaciones no disfru-

tadas, y a la suma a que se refiere el artículo 84 inciso tercero del Código de Trabajo, todo calculado de acuerdo con el salario que ganaban los trabajadores, a cada uno respectivamente; **CUARTO:** Condena a la Textilera Dominicana, C. por A., al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de los demandantes, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, por la Textilera Dominicana, C. por A., intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Textilera Dominicana, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de octubre de 1964, dictada en favor de los señores Rafael Vicente Martínez y compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Textilera Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de acuerdo a la Ley 302 de fecha 30 de junio de 1964 y el artículo 691 del Código de Trabajo, vigente; ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Balcárcer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación del apartado III del artículo 86 del Código de Trabajo. **Segundo Medio:** Desconocimiento del carácter devolutivo de la apelación y, consecuentemente, violación de los textos legales relativos a este carácter. Falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación, la recurrente alega en síntesis: a) que los jueces del fondo admitieron como justificada la dimisión de los trabajadores, sobre el fundamento de que la

recurrente suspendió ilegalmente los contratos de trabajo de conformidad con lo decidido por el Ministro de Trabajo en su Resolución No. 13-64; que sin embargo, dichos jueces no ponderaron, la Resolución 27-64 del Ministro de Trabajo, la cual finalmente revocó la Resolución No. 13 y declaró que la suspensión hecha por la recurrente era de lugar; que esa Resolución final del Ministro de Trabajo fue presentada como prueba de que la suspensión de trabajo era legal y que por tanto, la dimisión de los trabajadores prevista en el inciso 3o. del artículo 86 del Código de Trabajo, no era justificada; que si los jueces del fondo hubieran ponderado ese documento decisivo, la solución de la litis, hubiera sido distinta; que, en esas condiciones sostiene la recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal y en ella se ha violado el inciso 3o. del artículo 86 del Código de Trabajo; y b) que el juez *a-quo* no juzgó el proceso, sino la sentencia apelada, por lo que no se analizaron los hechos de la causa ni se expusieron las consideraciones de derecho; pero,

Considerando que en el presente caso son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 14 de abril de 1964, la Textilera Dominicana, C. por A., suspendió los contratos de trabajo que la ligaban a sus trabajadores; b) que en fecha 21 de ese mismo mes, el Director General de Trabajo, dictó su Resolución No. 24-64, mediante la cual declaró de lugar la referida suspensión, por el lapso de 60 días a partir del 14 de abril de 1964; c) que el Sindicato de Trabajadores de la indicada empresa, interpuso contra esa Resolución el recurso jerárquico ante el Ministro de Trabajo, y ese funcionario dictó en fecha 11 de mayo de 1964, la Resolución No. 13-64, mediante la cual revocó la del Director General de Trabajo y declaró de no lugar la suspensión de los contratos de trabajo; d) que la empresa sin reanudar los trabajos dirigió, en fecha 21 de mayo de ese mismo año, una instancia al Ministro de Trabajo para que reconsiderara su Resolución No. 13; e) que en fecha 6 de

junio de 1964, los trabajadores intimaron a la empresa a pagar los salarios y a reanudar las labores, a lo cual no obtemperó la referida empresa; f) que frente a esa negativa los trabajadores, dimitieron sus respectivos contratos de trabajo y presentaron querrela ante el Departamento de Trabajo; g) que en fecha 3 de julio de 1964, se dió cumplimiento al preliminar de conciliación obligatoria; h) que en fecha 21 de julio de 1964, los trabajadores demandaron a la Textilera Dominicana, C. por A., por ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; i) que en fecha 12 de agosto de 1964, un nuevo Ministro de Trabajo, por su Resolución No. 27-64, revocó la Resolución No. 13-64 antes referida, y declaró de lugar la suspensión;

Considerando que el examen tanto del fallo impugnado como el de primera instancia, cuyos motivos aquel adopta expresamente, pone de manifiesto que los jueces del fondo declararon justificada la dimisión de los trabajadores sobre el fundamento esencial, de que cuando ellos la presentaron estaban amparados en la Resolución No. 13-64 del Ministro de Trabajo que había declarado ilegal la suspensión decretada por el patrono, dimisión que se hizo de conformidad con el inciso 3o. del artículo 86 del Código de Trabajo que dispone que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por negarse el patrono a pagar el salario o a reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal del contrato de trabajo;

Considerando que los jueces del fondo para determinar si la dimisión de los trabajadores es justificada o no, deben ponderar la situación jurídica en que ellos se encuentran en el momento en que presentaron su dimisión;

Considerando que de la lectura del fallo de primera instancia, cuyos motivos, como se ha expresado ya, fueron adoptados por la sentencia impugnada, se advierte, que en el undécimo considerando aunque sin mencionarla específicamente, el Juez ponderó la Resolución No. 27-64 del

Ministro de Trabajo, al expresar "que cualquier acto contrario a la Resolución del señor Secretario de Estado de Trabajo de fecha 11 de mayo de 1964", carece de fundamento jurídico, a no ser un acto jurisdiccional"; que lo que en definitiva han proclamado los jueces del fondo al decidir el presente caso es que la Resolución del 12 de agosto de 1964 del Ministro de Trabajo no podía serle aplicada a la situación de dimisión justificada en que ya se encontraban los trabajadores a consecuencia de la suspensión legal de los contratos de trabajo decretada por la Resolución No. 13 del 11 de mayo de 1964; situación ésta que había dado origen a una contención que se estaba dirimiendo por ante los tribunales;

Considerando que todo lo antes expuesto muestra que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Textilera Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Textilera Dominicana, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer, abogado de los recurridos, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.—Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 4 de de septiembre de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Joaquín Méndez y Sucs. de Lucía Méndez.

Abogado: Dr. Pablo Félix Peña, representado por el Dr. Luperón Vásquez.

Recurrido: Sención Pérez Méndez.

Abogados: Dres. José Joaquín Bidó Medina y Miguel A. Vásquez F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de diciembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 22 de la calle "Mella" de la población de Enriquillo, portador de la Cédula Persona de Identidad No. 1321, serie 18, quien actúa por sí y en representación de los demás sucesores de Lucía Méndez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 4 de septiembre de 1964;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del sol;

Oído el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, en representación del Dr. Pablo Félix Peña, provisto de la cédula No. 21462, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Joaquín Bidó Medina, por sí y en representación del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, provistos de las cédulas Nos. 23767 y 23874, serie 18, respectivamente, abogados del recurrido Sención Pérez Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Municipio de Enriquillo, cédula No. 1086, serie 21, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el Memorial de Casación de fecha 3 de noviembre de 1964, suscrito por el Dr. Pablo Félix Peña, abogado de los recurrentes;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 25 de noviembre de 1964, suscrito por los Dres. Miguel Arcángel Vásquez Fernández y José Joaquín Bidó Medina;

Visto el escrito de ampliación al Memorial de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de diciembre de 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 29 de abril de 1964, el Dr. Pablo Félix Peña, a

nombre y representación de los sucesores de Lucía Méndez, intentó una acción en revisión por causa de fraude contra Sención Pérez Méndez, en relación con el solar No. 2 de la Manzana No. 26 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Enriquillo, la cual le fue notificada al demandado por acto de alguacil de fecha 2 de mayo de 1964; y b) que, después de conocer de esta instancia el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “Falla: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, la instancia en revisión por causa de fraude de fecha 29 de abril de 1964, elevada al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre y en representación de los Sucesores de Lucía Méndez, en relación con el Solar No. 2 de la Manzana No. 26 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Enriquillo”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios siguientes: Primero: “Violación del derecho de defensa y falta de base legal, en cuanto dió por establecidos hechos deducidos de documentos que no son de origen legal”; y Segundo: “Violación de las disposiciones del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos, falsos y erróneos motivos y falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento de ambos medios, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras violó el derecho de defensa y dejó sin base legal la sentencia impugnada, al dar por establecidos hechos deducidos de un documento que no es de origen legal porque fue instrumentado en San Pedro de Macorís, y no en Barahona; b) que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer del recurso de revisión por causa de fraude depusieron como testigos Eligio Castillo, Ruperto Gómez y Javier Vallejo, quienes afirmaron que conocían como propietaria del Solar que nos ocupa y sus mejoras, a la finada

Lucía Méndez, desde hacía más de 35 ó 40 años, y que nunca habían oído decir que perteneciera a su hijo José Margarito Méndez; c) que el Tribunal *a-quo* ha desconocido el funcionamiento del procedimiento de la Legislación de Tierras, porque el Juez en esta materia tiene un papel activo que le permite buscar la prueba donde ella se encuentre, para llegar a la verdad; d) que el acto en virtud del cual José Margarito Méndez vendió el solar arriba descrito, y sus mejoras, es apócrifo, habiendo sido instrumentado en San Pedro de Macorís y no en Barahona, en interés de que los recurrentes no se enteraran del mismo; e) que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y el 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizándose los hechos de la causa y dándose motivos falsos y erróneos; pero

Considerando que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal *a-quo*, en definitiva, para rechazar la demanda de que se trata, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos al debate, lo siguiente: "que de conformidad con el Art. 140 de la Ley de Registro de Tierras, las pruebas orales o escritas que presente el demandante en un recurso en revisión por causa de fraude, deben concretarse a demostrar que el intimado obtuvo el registro fraudulentamente"; que en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras para conocer del caso, los recurrentes se limitaron a reproducir los mismos argumentos planteados al formular su reclamación, los cuales como se ha expuesto, fueron amplia y contradictoriamente discutidos en el saneamiento de este solar;

Considerando que los Jueces que conocen el recurso de revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandante fue o no víctima del fraude que alega en apoyo de su recurso;

Considerando, además, que los jueces en esta materia y en las litis sobre terrenos registrados, no gozan del papel activo en lo referente a las pruebas, que es el propio del saneamiento, siendo el demandante quien debe aportar la prueba del fraude;

Considerando, finalmente, que por lo expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte verificar, como Corte d Casación, que el derecho relativo al caso ha sido bien aplicado; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Méndez, quien actúa por sí y en representación de los sucesores de Lucía Méndez, contra la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Doctores José Joaquín Bidó Medina y Miguel A. Vásquez F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdos.): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha 6 de octubre de 1964.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Rodríguez Nicasio.
Abogado: Dr. Rafael C. Flores Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de diciembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez Nicasio, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula 521234, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 6 de octubre de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Que debe declarar y declara a Gilberto Antonio Rodríguez Santos, no culpable de violar el artículo 92 de la Ley 4809 y en consecuencia lo descarga; **Segundo:** De-

clara las costas de oficio; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Antonio Rodríguez Nicasio, culpable de violar el artículo 92 de la Ley 4809 y en consecuencia lo condena a RD\$1.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Lo condena además al pago de las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael C. Flores Mota, cédula 46695 serie 1, en representación de los abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 16 de octubre de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Amiris Díaz, cédula 4145 serie 31, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Augusto Lora, cédula 4242 serie 31, y por el Dr. Amiris Díaz, abogados del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 2 de diciembre de 1965, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 92, 169 y 171 de la Ley 4809 de 1957, reformado este último por la Ley 5060 de 1958, 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo

son susceptibles de ese recurso las sentencias dictadas en última o única instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal establece que las sentencias pronunciadas en materia correccional son susceptibles de apelación por mínima que sea la pena aplicada;

Considerando que en la especie el Juzgado a-quo condenó al recurrente a un peso de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, por el hecho de violación del artículo 92 de la Ley 4809 de 1957, sobre Tránsito de Vehículos, delito castigado por el artículo 171 de la misma Ley, (reformado por la Ley 5060 de 1958) con multa de 5 a 50 pesos; que al juzgar en materia correccional por atribución especial de competencia, la sentencia impugnada era apelable y no recurrible en casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rodríguez Nicasio, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha 6 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Fdos.): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de marzo de 1965.

Materia: Correccional. (Viol. ley 5771).

Recurrnentes: José Julián Domínguez, Ing. Carlos R. Domínguez y la Caledonian Insurance Company.

Interviniente: Estebanía de Regla Soto.

Aobado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Rafael Rincón hijo y Manfredo A. Moore, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de diciembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Julián Domínguez, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula 26553, serie 3ra., domiciliado y residente en esta ciudad, Ingeniero Carlos R. Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, y la Caledonian Insurance Company, representada por la Antillana Comercial e Industrial C. por A., con asiento en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Criistóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de marzo de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado de la parte interviniente Estebanía de Regla Soto, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Juan Herrera, municipio de San Juan de la Maguana, cédula 10708, serie 3, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Aristides Taveras, cédula 3142, serie 54, en fecha 15 de marzo de 1965, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa, suscrito por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro., apartado c) de la Ley No. 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961; 463, escala 6ta. del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 15 de abril de 1964, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se declara que los nombrados José Julián Domínguez y César Pimentel, son culpables del delito de violación al artículo 1ro., de la ley No. 5771, ya que por su imprudencia, el primero y por su torpeza y falta de precaución el segundo, produjeron con el manejo de vehículo de motor, golpes que curaron después de 20 días en perjuicio de Estebanía de Regla Soto, habiendo resultado además con fractura de la rótula izquierda curables después de 20

días el segundo (César Pimentel y con laceraciones, contusiones y heridas curables antes de 10 días los nombrados Ramón Astacio, Ana Luisa de Reyes y Livio Aníbal Martínez Martes, y en consecuencia, condena al nombrado José Julián Domínguez, a sufrir la pena de 6 (seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, cien pesos oro), y condena al nombrado César Pimentel, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a pagar una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro); **Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Estebanía de Regla Soto, contra el Ingeniero Carlos R. Domínguez, en su calidad de comitente del señor José Julián Domínguez y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 (un mil quinientos pesos oro), en favor de dicha parte civil; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor César Pimentel, contra los nombrados José Julián Domínguez y el Ingeniero Carlos R. Domínguez, este último en su calidad de comitente del primero, y en consecuencia los condena solidariamente al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), en favor de dicha parte civil; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir contra la "Caledonian Insurance Company" representada por "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.", en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo propiedad del Ingeniero Carlos R. Domínguez, conducido por el nombrado José Julián Domínguez; **Quinto:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Caledonian Insurance Company, en la persona de su representante la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios contra accidentes de vehículos de motor; **Sexto:** Condena a los inculpados José Julián Domínguez, y a César Pimentel, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a José Julián Domínguez, y al Ingeniero Carlos R. Domínguez, al pago de

las costas civiles, ordenándose la distracción de éstas, en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier y el Dr. César A. Ramos F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se dá acta al Magistrado Procurador Fiscal para que encause al nombrado José Domínguez, por el delito de Injurias y Difamación en perjuicio del 2do. Teniente E. N., Livio Aníbal Martínez"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por la Caledonian Insurance Company, el mismo Juzgado dictó en fecha 16 de junio de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por los Doctores Roberto Salvador Mejía y Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de "La Caledonian Insurance Company", C. por A., contra la sentencia de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictada en fecha 15 de abril de 1964, por la cual condenó en defecto a dicha Compañía; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia anterior y declara las costas en favor del abogado que representa los intereses civiles"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, la parte civilmente responsable Ingeniero Carlos R. Domínguez y la Caledonian Insurance Company, representada por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 8 de marzo de 1965, la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **Falla:** **Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los inculpados José Julián Domínguez y César Pimentel, la persona civilmente responsable Ing. Carlos R. Rodríguez y la Caledonian Insurance Company, C. por A., representada por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo manejado por el inculpadó José Julián Domínguez, que ocasionó el accidente, contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristó-

bal, en fechas 15 de abril y 16 de junio del año 1964, por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales, cuyos dispositivos dicen así: **Falla:** **Primero:** Se declara que los nombrados José Julián Domínguez y César Pimentel, son culpables del delito de violación al artículo 1ro. de la Ley No. 5771, ya que por su imprudencia, el primero y por su torpeza y falta de precaución el segundo, produjeron con el manejo de vehículo de motor, golpes que curaron después de 20 días en perjuicio de Estebanía de Regla Soto; habiendo resultado además con fractura de la rútila izquierda curable después de 20 días el segundo (César Pimentel) y laceraciones, contusiones y heridas curables antes 10 días los nombrados Ramón Astacio, Ana Luisa Reyes y Livio Aníbal Martínez Martes; y en consecuencia condena al nombrado José Julián Domínguez a sufrir la pena de 6 (seis meses de prisión y al pago de una multa de RD\$100.00 (cien pesos oro); y condena al nombrado César Pimentel, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a pagar una multa de RD\$25.00 (veinte y cinco pesos oro); **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Estebanía de Regla Soto, contra el Ingeniero Carlos R. Domínguez, en su calidad de comitente del señor José Julián Domínguez y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro) en favor de dicha parte civil; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor César Pimentel, contra los nombrados José Julián Domínguez y el Ingeniero Carlos R. Domínguez, este último en su calidad de comitente del primero, y en consecuencia los condena solidariamente al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) en favor de dicha parte civil; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto por falta de concluir contra la "Caledonian Insurance Company" representada por "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.", en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo propie-

dad del Ingeniero Carlos R. Domínguez, conducido por el nombrado José Julián Domínguez; **Quinto:** Declara que la presente sentencia es oponible a la Caledonia Insurance Company, en la persona de su representante la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 Sobre Seguros Obligatorios contra accidente de vehículo de motor; **Sexto:** Condena a los inculpados José Julián Domínguez y César Pimentel al pago de las costas penales; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a José Julián Domínguez y el Ingeniero Carlos R. Domínguez, al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de estas, en provecho del Lic. Angel Canó Pelletier y Dr. César R. Ramos F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se da acta al Magistrado Procurador Fiscal para que encause al nombrado José Julián Domínguez, por el delito de injurias y difamación, en perjuicio del Sgdo. Teniente E. N. Livio Aníbal Martínez; **Falla: Primero:** Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por los Doctores Roberto Salvador Mejía y Lupo Hernández Rueda, a nombre y representación de la Caledonian Insurance Company, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 15 de abril de 1964, por la cual condenó en defecto a dicha compañía; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia anterior y declara las costas en favor del abogado que representa los intereses civiles'; **Segundo:** Se modifica la sentencia recurrida de fecha 15 de abril del año 1964, y la Corte, obrando por propia autoridad, descarga al inculpadado César Pimentel del hecho puesto a su cargo, por no haberse establecido que cometiera falta alguna capaz de comprometer su responsabilidad penal o civil; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Caledonian Insurance Company, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo propiedad del Ing. Carlos R. Domínguez y conducido, en el momento del accidente por el inculpadado José Julián Domínguez a pagar una multa de RD\$100.00

al declararlo culpable y único responsable del accidente antes indicado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Confirma en el aspecto civil la sentencia apelada, o sea la que condenó al inculpado José Julián Domínguez y a la persona civilmente responsable Ingeniero Carlos R. Domínguez a pagar una indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por las partes civiles que figuran en el proceso así: En favor de la señora Estebanía de Regla Soto, la cantidad de un mil quinientos pesos y en favor de César Pimentel, la cantidad de dos mil pesos; y ordena que la presente sentencia es oponible a la mencionada Compañía Aseguradora Caledonian Insurance Company, C. por A., en su dicha calidad; **Quinto:** Confirma asimismo los ordinales 5to. que dice así 'Declara que la presente sentencia es oponible a la Caledonian Insurance Co. en la persona de su representante la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios contra accidentes causados con el manejo de vehículos de motor'; 7mo. que dice así: 'Que debe condenar y condena a José Julián Domínguez y al Ing. Carlos R. Domínguez, al pago de las costas civiles ordenándose la distracción de éstas en provecho del Lic. Angel Canó Pelletier y Dr. César A. Ramos F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; y, 8vo.: 'Se da acta al Magistrado Procurador Fiscal para que encauce al nombrado José Julián Domínguez, por el delito de injurias y difamación en perjuicio del Sdo. Tte. E. N. Livio Aníbal Martínez; **Sexto:** Se condena a José Julián Domínguez y al Ing. Carlos R. Domínguez, al pago de las costas y se ordena la distracción de las civiles causadas en los presentes recursos de alzada en favor de los abogados Lic. Angel Salvador Canó Pelletier y Dr. César A. Ramos F., quienes afirman haberlas avanzado en su mapor parte";

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por la parte civilmente responsable y la Caledonian Insurance Company, C. por A.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que aunque el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solamente se refiere al ministerio público, a la parte civil y a la persona civilmente responsable, la disposición de su texto debe extenderse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 417 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que como en la especie, la parte civilmente responsable Ingeniero Carlos R. Domínguez y la Caledonian Insurance Company, C. por A., Compañía Aseguradora, no invocaron cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación, ni han presentado, con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento, su recurso de casación es nulo;

Considerando en cuanto al recurso del prevenido, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el día 14 de abril de 1963, el camión de volteo placa 31141, propiedad del Ingeniero Carlos R. Domínguez, conducido por José Julián Domínguez, mientras transitaba por la carretera Sánchez, de Oeste a Este, es decir, de San Cristóbal a Santo Domingo, después de pasar quince o veinte metros del puente que está situado entre el río Nigua y el Arroyo Madre Vieja chocó con el carro placa pública 15006 conducido por César Pimentel, quien transitaba en dirección contraria; b) que el choque se produjo, al ocupar el camión manejado por José Julián Domínguez, la derecha de César Pimentel; c) que este accidente causó a Este-

banía de Regla Soto, golpes que curaron después de veinte días;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo del prevenido José Julián Domínguez, el delito de golpes y heridas producidos por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días, previsto por el artículo 1, apartado c de la Ley 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961, y castigado por el mismo texto con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido José Julián Domínguez, después de declararlo culpable del indicado delito, al pago de una multa de cien pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la infracción cometida por el prevenido José Julián Domínguez, ha causado a Estebanía de Regla Soto, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que fueron evaluados soberanamente por la Corte **a-qua** en la suma de mil quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a pagar esa suma a la parte civil a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Estebanía de Regla Soto, en su calidad de parte civil constituida; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Carlos R. Domínguez, persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora Caledonian Insurance Company, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Julián Domínguez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal en fecha 8 de marzo de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Lic. Angel Salvador Canó Pelle-tier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo.— Manfredo A. Moore.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Sentencia No. 8 dictada por el Tribunal de Tierras de fecha 7 de agosto de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Juan B. Natera y Luis Armando Mercedes Moreno.

Recurridos: Julián Muñoz y compartes.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de diciembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, organismo autónomo creado en virtud de la ley 78 del 4 de diciembre de 1965, domiciliado en uno de los edificios del Centro de los Héroes, de esta ciudad, representada por su Presidente José Antonio Jiménez Alvarez, dominicano, cédula 10633, serie 1ra., contra sentencia No. 8 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de agosto de 1964, en rela-

ción con la Parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Alberto Peña Lebrón, cédula No. 40739, serie 31, en representación de los Doctores Juan B. Natera, cédula No. 15652, serie 23 y Luis Armando Mercedes Moreno, cédula No. 61423, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Nemesio Mateo Martínez, cédula No. 7670, serie 1, en representación del Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogado de los recurridos, los herederos de Eusebio Muñoz, Domingo Moreno, Cleto de la Rosa y Juana de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y notificado a los recurridos en fecha 7 de noviembre de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 26 de noviembre de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 7 de diciembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137 de la Ley de Registro de Tierras y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 10. de septiembre de 1953, fue expedido el Decreto de Re-

gistro No. 53-2233 relativo a la Parcela No. 367 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Yamasá; b) que por Decisión No. 1 de fecha 9 de agosto de 1963, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 9 de octubre de ese mismo año, fueron determinados los herederos de los finados Eusebio Muñoz, Domingo Moreno y Cleto de la Rosa y se ordenó consecuentemente al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal hacer constar en el Certificado de Título No. 1364 que ampara el derecho de propiedad de la referida parcela, que las sucesiones de esos finados están constituidas por las personas cuyas calidades fueron determinadas en esa sentencia; c) que en fecha 20 de marzo de 1964, la Corporación Azucarera de la República Dominicana dirigió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude contra la referida Decisión; d) que con motivo de esa instancia el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara, inadmisibile, la acción en revisión por causa de fraude interpuesta en fecha 20 de marzo del 1964, por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, a nombre y representación de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra la sentencia de saneamiento y Certificado de Título expedido en relación con la Parcela No. 267 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a-quo* al declarar inadmisibile por tardío el recurso de revisión, incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal porque en ella no se precisa la fecha exacta en que fue transcrito el Decreto de Registro No. 53-2233, en la Oficina del Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; que esa omisión impide determinar con precisión la fecha a partir de la cual

comienza a correr el plazo de un año dentro del cual puede intentarse la acción en revisión por causa de fraude, de acuerdo con el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; que el hecho de que en la sentencia impugnada se haga constar que cuando el Tribunal Superior de Tierras dictó la Resolución de fecha 4 de junio de 1964, ya la Parcela 367 estaba provista de su correspondiente Certificado de Título, no cubre el vicio de falta de base legal, pues bien puede darse el caso de que un Certificado de Título sea expedido irregularmente, incluso sin haberse hecho la correspondiente transcripción del Decreto de Registro, o cometiendo cualquier irregularidad fundamental que vicié tanto dicho Certificado como la transcripción que se haya efectuado; que la falta de base legal invocada impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o nó una correcta aplicación de la ley; Pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, "Toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de haber sido transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro; En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podrá interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas, o interés en las mismas, a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera;

Considerando que el Tribunal **a-quo** declaró inadmisibile por tardío el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la recurrente, sobre el fundamento de que "si bien no hay constancia de la fecha en que fue trans-

crita en el Registro de Títulos del Departamento de San Cristóbal el Decreto de Registro No. 53-2233, expedido en relación con la parcela No. 367 de referencia en fecha 1.º de septiembre del 1953, en cambio sí hay constancia de que cuando el Tribunal Superior de Tierras dictó la Resolución de fecha 4 de julio del 1960, ya la parcela estaba provista de su correspondiente certificado de Título; Que habiendo sido intentada la presente acción en fecha 20 de marzo del año 1964, esto es fuera del plazo establecido por el Artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, procede declarar inadmisibles la presente instancia”;

Considerando que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican el dispositivo de la sentencia impugnada y permiten a esta Suprema Corte de Justicia, como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del texto legal antes indicado, que por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Corporación Azucarera de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de los recurridos, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1965

Setnencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de mayo de 1964.

Materia: Civil.

Recurrente: Victor Mena.

Abogado: Dr. Angel V. Martínez Gómez.

Recurrido: San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. César A. Ramos F.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de diciembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Mena, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón No. 47, de esta ciudad, cédula No. 6403 serie 32, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles de fecha 13 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Angel V. Martínez Gómez, cédula No. 6878 serie 32, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula No. 22842 serie 47, abogado de la recurrida San Rafael, C. por A., compañía de seguros organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día doce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrente por acto de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, del año 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor conducidos por Bienvenido Félix Cordero y Víctor Mena, este último, después de haber sido juzgado definitivamente el aspecto penal en

perjuicio del primero, demandó a Thelma Nurys Espinosa de Ricart, propietaria del vehículo conducido por Bienvenido Félix Cordero, en reparación de daños y perjuicios; y a la San Rafael C. por A., entidad aseguradora, en oponibilidad de sentencia; b) que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó una sentencia en fecha 15 de junio de 1961, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Thelma Nurys Espinosa de Ricart y la San Rafael, C. por A., parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Víctor Mena, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia, condena a Thelma Nurys Espinosa de Ricart, en su calidad de comitente de Bienvenido Félix Cordero, a pagarle a dicho demandante Víctor Mena, a) la suma de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) moneda de curso legal; a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por él a causa del accidente ya enunciado en los hechos de esta causa; yb) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Dr. Leopoldo Marrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declara que la presente sentencia le es común y oponible a la San Rafael, C. por A., en su calidad ya indicada"; c) que sobre el recurso de alzada de la San Rafael, C. por A., dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra sentencia dictada en fecha quince (15) de junio de mil novecientos sesenta y uno (1961), en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba; **Segundo:** Revoca el Ordinal Tercero de la sentencia

recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que dicha sentencia no es oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A."; y **Tercero:** Condena a la parte civil constituída e intimada que sucumbe frente a la "San Rafael, C. por A." el pago de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Ramos F., quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: violación de los artículos 1315 y 1322 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio alegado el recurrente sostiene, en síntesis, que es a la San Rafael, C. por A., a quien corresponde hacer la prueba de la validez de la cláusula que la libera de toda responsabilidad "cuando el vehículo de motor fuese dirigido por personas que no estén capacitadas y autorizadas legalmente para dirigirlo"; y que la compañía aseguradora no ha aportado la prueba de la existencia de esa cláusula liberatoria, por el motivo de que el formulario de póliza depositado ante la Corte **a-qua** carece de la firma de la persona asegurada, por lo cual no tiene ningún valor como documento probatorio;

Considerando que la Ley No. 4117, del año 1955, obliga a todo propietario o poseedor de un vehículo de motor a proveerse de un seguro que cubra su responsabilidad civil por daños causados a terceras personas o a la propiedad y en su artículo 10 le confiere a las víctimas de esos accidentes un derecho propio sobre la indemnización a pagar por la Compañía aseguradora; que, además, ese derecho propio, está fundado sobre textos que impiden que los mismos puedan ser objeto de modificaciones por una convención, tanto en lo que respecta al principio que consagran como en cuanto a sus efectos; que por consiguiente, en las rela-

ciones del propietario del vehículo y la compañía aseguradora, las estipulaciones contenidas en una póliza de seguro convenida para los fines de dicha ley, pueden servir de base a una acción contra la parte que viole dichas estipulaciones, pero no pueden constituir un obstáculo al ejercicio del derecho propio que ella confiere a las víctimas de los accidentes causados con vehículos de motor;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para revocar el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y declarar que dicha sentencia no era oponible a la entidad aseguradora, se fundó: a) en la validez de la cláusula "C" del Contrato de Seguro intervenido entre Thelma Nurys Espinosa de Ricart y la San Rafael, C. por A., en virtud de la cual "la compañía no será responsable de accidentes ocurridos mientras el vehículo de motor fuese dirigido por personas que no estén capacitadas y autorizadas legalmente para dirigirlo"; y, b) en que el día que ocurrió el accidente, 29 de enero de 1960, Bienvenido Félix Cordero, chófer que conducía el vehículo de motor propiedad de la demandada, no estaba provisto de una licencia válida, en razón de que la que portaba había vencido el 31 de diciembre de 1959 y no había sido renovada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor; pero,

Considerando que para acordar una protección eficaz a la víctima de un accidente causado con un vehículo de motor, no basta conferirle un derecho propio sobre la indemnización a pagar por la compañía aseguradora, sino que se precisa además que la víctima sea defendida de las estipulaciones contenidas en una póliza de seguro que tiendan a hacerla ineficaz; que por otra parte, la caducidad de una licencia para conducir vehículos de motor por falta de pago del impuesto fiscal anual, previsto por la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor, no hace desaparecer la

capacidad real de conductor, que es a lo que en definitiva aspira el legislador al supeditar la expedición de una licencia a la previa demostración de aptitud por parte del aspirante;

Considerando que, en la especie, según se establece por la lectura del fallo impugnado, Bienvenido Félix Cordeiro no estaba desprovisto de licencia para conducir vehículos de motor en el momento que ocurrió el accidente, sino que simplemente no había pagado el impuesto fiscal anual correspondiente al año de 1960; que por consiguiente, la Corte **a-qua**, al estatuir en la forma indicada violó los artículos 1 y 10 de la Ley Núm. 4117, del año 1955; por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de mayo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la San Rafael, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Angel Vespasiano Martínez Gómez, abogado del recurrente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez de fecha 7 de octubre de 1964.

Materia: Penal

Recurrente: Jorge Hernández Valet.

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidenteé Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de diciembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Hernández Valet, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 5359, serie 45, domiciliado y residente en la sección de Angelina, jurisdicción de Cotuí, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 7 de octubre de 1964; y notificada al prevenido el día 10 de noviembre de ese mismo año;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, el día 18 de noviembre de

1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 182 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que Jorge Hernández Valet fue sometido regularmente por ante el Juzgado de Paz de Cotuí, por el hecho de haber roto el canal del canal de riego, para proveerse de agua, previsto y sancionado por la Ley No. 5852 de fecha 29 de marzo de 1962, el cual hecho fue consumado el 6 de diciembre de 1963; b) que el 11 de marzo de 1964 el Juzgado de Paz referido pronunció sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar con oal efecto declara el defecto contra el nombrado Jorge Hernández Valet, de generales ignoradas, quien está acusado de violar ley de aguas terrestres, por no asistir a la audiencia no obstante estar citado legalmente, mediante oficio de fecha 4 del presente mes, que consta en el expediente; **SEGUNDO:** Que lo declara culpable del hecho puesto a su cargo por haber prueba suficiente que comprueban el hecho; **TERCERO:** Que lo debe condenar como al efecto lo condena a 6 (seis) meses de prisión por haber violado la ley 5852 de aguas terrestres"; c) sobre recurso de apelación del prevenido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó su sentencia de fe-

cha 13 de julio de 1964, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jorge Hernández Valet, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación a la ley No. 5852 sobre distribución de aguas públicas, por haberlo hecho en tiempo oportuno; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra dicho prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida del Juzgado de Paz de este Municipio de Cotuí, de fecha 11 de marzo de 1964, que lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional y pago de las cuotas; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada"; d) contra esta sentencia interpuso recurso de oposición el prevenido, que fue conocido y fallado por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Jorge Hernández Valet, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación a la Ley No. 5852, sobre distribución de aguas públicas, por haberlo hecho en tiempo oportuno; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y declara nulo dicho recurso por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de este mismo Tribunal, de fecha siete (7) de octubre del mil novecientos sesenticuatro (1964), que confirmó la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha once (11) de marzo de mil novecientos sesenticuatro (1964), que lo condenó a seis (6) meses de prisión correccional y pago de las costas; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, el prevenido para comparecer tendrá un plazo de tres días francos, el cual se

aumenta en razón de la distancia, lo que está prescrito a pena de la nulidad de la sentencia que se pronuncie;

Considerando que el examen del presente expediente pone de manifiesto, que como prueba de que el recurrente fue citado a comparecer por ante el tribunal **a-cuo**, existe solamente una constancia del Alcalde Pedáneo de la sección de Angelina, según la cual, "Jorge Hernández Valet fue citado", sin indicar la fecha en que este hecho ocurrió; que por consiguiente, en tales circunstancias, la Suprema Corte no dispone de los elementos de juicio necesarios, para determinar si en la especie se le dio al referido prevenido el plazo legal para comparecer, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en sus atribuciones correccionales, de fecha 7 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Declara de oficio las costas;

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHO 10 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de noviembre de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Benedicto Rodríguez

**Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro Marcía Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de diciembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Benedicto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Bonaó, Cédula 48030, Serie 31, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá en fecha 24 de noviembre de 1964, a requerimiento del Dr. Adolfo de la Cruz Rodrí-

guez, Cédula 18696, Serie 47, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 355, modificado por la Ley No. 4999, de fecha 19 de septiembre de 1958, y 463 escala 6ta. del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada en fecha 29 de julio de 1963, por Raúl Margarín Padilla contra Juan Benedicto Rodríguez, por haberle sustraído con fines deshonestos a su hija menor de edad. Sahara Inocencia Margarín, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada regularmente por el Ministerio Público, dictó una sentencia en defecto, en fecha 25 de noviembre de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Se declara bueno y válido la constitución en parte Civil y se pronuncia el defecto de ésta. Se pronuncia el defecto contra el prevenido Benedicto Rodríguez de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. Se declara culpable del delito de Sustracción y Gravidez y en consecuencia se condena a 6 meses de Prisión Correccional y al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de oposición del prevenido, la referida Cámara dictó en fecha 24

de agosto de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara Nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición interpuesto por Juan Benedicto Rodríguez contra la sentencia de esta Cámara Penal No. 1711 de fecha 25 de noviembre de 1963 que lo condenó en defecto a 6 meses de Prisión Correccional y costas acogiendo circunstancias atenuantes, la cual pronunció defecto contra la parte civil que no concluyó"; e) que sobre recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Benedicto Rodríguez, en fecha 25 de agosto de 1964, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 24 de agosto de 1964, que le condenó por el delito de Sustracción y Gravidez, en perjuicio de la menor de 16 años Sahara Inocencia Margarín, a sufrir la pena de (6) seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, por haberlo hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en cuanto declaró culpable al referido señor Juan Benedicto Rodríguez, de haber cometido los delitos de Sustracción y Gravidez, en perjuicio de la mencionada menor de 16 años Sahara Inocencia Margarín; pero la modifica en lo relativo a la pena, en el sentido de condenar a dicho prevenido a sufrir (3) tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$ 150.00, (Ciento cincuenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y el principio del no cúmulo de penas; **Tercero:** Declara Bueno y válido la constitución en parte civil del señor Raúl Margarín Padilla, padre de dicha menor, y en esa virtud condena al prevenido Juan Benedicto Rodríguez a pagar a dicha parte civil constituida la suma de RD\$500.00, (quinientos pesos oro) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha causado; **Cuarto:** Que tanto la multa como la

indemnización arriba mencionadas, para en caso de insolvencia del prevenido, serán compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **Quinto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Juan Benedicto Rodríguez, en el mes de julio del año 1963, sustrajo de su casa paterna a la joven Sahara Inocencia Margarín, menor de 16 años de edad, reputada hasta entonces como honesta, y sostuvo relaciones sexuales con ella, haciéndola grávida;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido Juan Benedicto Rodríguez, los delitos de sustracción y gravidez de la joven Sahara Inocencia Margarín, menor de 16 años de edad, previstos por el artículo 355 del Código Penal y sancionado por el mismo texto legal con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa de 200 a 500 pesos; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de los indicados delitos, a 3 meses de prisión correccional y RD\$ 150.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes y aplicando el principio de no cúmulo de penas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles: que la Corte a-qua estableció que Raúl Margarín Padilla, parte civil constituida, sufrió a consecuencia del delito cometido por el recurrente, daños morales y materiales cuyo monto fijó en RD\$500.00; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido recurrente, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Benedicto Rodríguez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 24 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro M. Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de diciembre de 1964.

Materia: Penal

Recurrente: Emilio Taveras

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savión, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de diciembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Taveras, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 5182, serie 71, domiciliado y residente en la Sección El Factor, jurisdicción de Nagua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 9 de diciembre de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-aqua**, de fecha 9 de diciembre de

1964, a requerimiento del recurrente, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 reformado y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, regularmente apoderado por el Ministerio Público; dictó en fecha 13 de octubre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara culpable a Emilio Taveras del delito de sustracción de María Yolanda García Reyes, menor de dieciséis años, y, en consecuencia, se condena a dos meses de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además, a pagarle a la querellante Emilia Reyes, madre de la menor agraviada, una indemnización de Setenticinco Pesos por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos como consecuencia de la comisión de ese delito"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el procesado Emilio Taveras; **Segundo:** Modifica el 'Ordinal Primero' de la sentencia correccional dictada por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha trece (13) de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que condenó al prevenido Emilio Taveras a dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de la menor María Yolanda García Reyes; y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, condena al inculpado Emilio Taveras al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00) y quince (15) días de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; y, **Cuarto:** Condena al prevenido Emilio Taveras al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos regularmente a la instrucción definitiva del proceso, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que María Yolanda García Reyes es una joven mayor de dieciséis y menor de 18 años de edad; b) que dicha joven fue sustraída de la casa paterna por el prevenido Emilio Taveras, y luego de vivir maritalmente por un lapso de cinco meses, se separaron;

Considerando que los hechos así establecidos y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de sustracción de menor inculpado por el artículo 355 reformado del Código Penal, y sancionado por el mismo texto legal si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de dieciocho, con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, a quince días de prisión y veinticinco pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio por establecido que Emilia Reyes, madre de la menor agraviada, constituida en parte civil,

sufrió a consecuencia del delito cometido por el prevenido, daños y perjuicios cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$75.00; que por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de Emilia Reyes, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Taveras, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 9 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó. (Firmado) Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de noviembre de 1964.

Materia: Penal.

Recurrente: José Santana

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 13 días del mes de diciembre de 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, cédula 57799, serie 31, con domicilio en la Sección Hato del Yaque, jurisdicción de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de noviembre de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** de fecha 18 de noviembre de 1964, a requerimiento del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado, cédula

433224, serie 31, actuando en interés del recurrente, en la cual no se invocan medios determinados de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que José Santana fue sometido regularmente por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, prevenido de ocasionarle golpes con fractura del tercio superior de la tibia derecha a Manuel Antonio Fernández, hecho ocurrido el 5 de abril de 1963; b) que dicho proceso fue fallado por sentencia dictada por la Cámara Penal referida, en fecha 16 de enero de 1964, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado José Aurelio Sánchez, de generales que constan, no culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencias de prueba; **Segundo:** Declara al nombrado José Santana, de generales que constan, culpable del hecho puesto a su cargo (golpes voluntarios) en perjuicio de Manuel Antonio Fernández, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el agraviado Manuel Antonio Fernández, por medio de su abogado constituido Lic. J. Gabriel Rodríguez, contra el prevenido José Santana, y fija una indem-

nización de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro), en favor del referido agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éste; **Cuarto:** Declara de oficio las costas en cuanto concierne al nombrado José Aurelio Sánchez; **Quinto:** Condena al prevenido José Santana, al pago de las costas penas y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Licenciado J. Gabriel Rodríguez, por haberlas avanzado en su mayor parte"; c) Sobre recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Santana contra sentencia de fecha 16 de enero del año en curso, 1964, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto condenó al mencionado prevenido a sufrir seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes voluntarios, curables después de 90 días y antes de 120 en perjuicio de Manuel Antonio Fernández; que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Manuel Antonio Fernández contra el prevenido José Santana, y condenó a éste al pago de una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), en provecho de la aludida parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la mencionada parte civil constituida; condenando, finalmente, a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Lic. J. Gabriel Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Modifica la expresada sentencia en el sentido de reducir la pena impuesta a cuatro meses de prisión correccional, confirmando la aludida sentencia en sus demás aspectos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción definitiva del proceso, dio por establecido, sin incurrir en desnaturalización, los siguientes hechos: a) que el cinco de abril de 1964 Manuel Antonio Fernández se dirigía de la sección de Anima a la ciudad de Santiago, en una camioneta de su propiedad conducida por su hijo Manuel Benito Fernández, y que al llegar al lugar denominado "Barceló" el chófer de la camioneta notó que en sentido contrario y ocupando la derecha de dicha camioneta, venían montados en sendas bicicletas José Santana y Aurelio Sánchez; b) que a pesar de que Manuel Benito Fernández dio varios cambios de luces para que los ciclistas ocuparan la parte del camino que les correspondía, no hicieron caso del aviso y continuaron del lado izquierdo, lo que obligó al conductor de la camioneta a detenerla, entablando una discusión con los aludidos ciclistas; c) que al advertir Manuel Antonio Fernández que ocurría tal discusión, se desmontó de la camioneta e intervino en la misma, y fue entonces cuando casi inmediatamente le fue lanzada por el prevenido José Santana una piedra, la que al alcanzarlo en la pierna derecha le produjo una fractura en el "tercio superior de la tibia derecha", de acuerdo con el certificado médico legal que obra en el expediente, en el cual se hace notar que dicha fractura curará después de 90 días y antes de 120 días salvo complicaciones posteriores;

Considerando que los hechos así establecidos y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de golpes y heridas previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionando por la última parte de dicho texto legal, con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos; que por consiguiente al condenar la Corte **a-qua** al prevenido después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, a la pena de cuatro meses de prisión correccional, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua**, ha establecido que el delito consumado por

el prevenido, causó a Manuel A. Fernández, constituido en parte civil, daños y perjuicios, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de un mil quinientos pesos oro, (RD\$-1,500.00); que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado, no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Santana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha 17 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de abril de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana
Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa y Hugo Ramón y García.
Recurrido: José Cordero.

Abogados: Dres. A. Sandino González de León, Frank A. Brea y Bdo. Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días de diciembre de 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en la Avenida Fray Cipriano de Utrera. Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra sentencia dictada por La Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1, por si y en representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula 63744, serie 1, por si y en representación de los doctores A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, y Frank A. Brea Miranda, cédula No. 26928, serie 26, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de junio de 1964, suscrito por los doctores Juan Pablo Espinosa y V. Hugo Ramón y García;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 1964 suscrito por los abogados del recurrido José Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la sección rural Guanuma del Distrito Nacional, cédula 1583, serie 16;

Visto el auto dictado en fecha 13 de diciembre del corriente año, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684, de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por José Cordero contra la Azucarera Haina, C. por A., en pa-

go de las prestaciones debidas por el patrono al trabajador despedido injustamente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de agosto de 1963 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagar al trabajador José Cordero, los valores correspondientes a 24 días por concepto de pre aviso, 180 por concepto de auxilio de cesantía, 30 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual del año 1963, tomando como base los salarios de RD\$3.00 diarios; **Tercero:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagar al trabajador José Cordero una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que excedan a los salarios de tres meses; **Cuarto:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1963, dictada en favor de José Cordero, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de ésta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo a los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 2, 6, 8, 29, 81 y 82 del Código de Trabajo; y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de Base Legal e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que el recurrido a su vez invoca un medio de inadmisión contra el recurso de casación sobre el fundamento de que sólo las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, son las personas calificadas para interponer el recurso de casación; que como la Corporación Azucarera de la República, no figuró en primera ni segunda instancia, como parte en el proceso, sino la Azucarera Haina, C. por A., la recurrente no está calificada para recurrir en casación, y por tanto, su recurso es inadmisibile; pero,

Considerando que en virtud del artículo 26 de la Ley No. 78 de fecha 5 de de diciembre de 1963, orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, el Estado aporta a la Corporación, 1) la totalidad del patrimonio de los bienes que constituían la Azucarera del Norte, C. por A.; 2) la totalidad del patrimonio de los bienes que constituían la Azucarera Haina, C. por A., aporte que transfiere dichos bienes y derechos a la Corporación y extingue las Compañías por acciones mencionadas, y consecuentemente, la Corporación las sustituye en sus obligaciones y derechos, razón por la cual, en la especie, la Corporación Azucarera de la República Dominicana, podía, como lo hizo, recurrir en casación; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al recurso de casación, que en el cuarto medio la recurrente alega, en resumen, que la Cámara a-qua violó las reglas de la prueba al aceptar co-

mo válida la declaración excusiva del trabajador demandante para establecer los hechos de la causa sobre los cuales fundó la admisión de las reclamaciones presentadas por él;

Considerando que el demandante en materia de contrato de trabajo, puede hacer la prueba de su derecho por todos los medios establecidos por el artículo 57 de la ley 637 de 1944, pero no por su sola declaración aún dada en comparecencia personal, la cual constituye un simple alegato que el demandado puede limitarse a negar sin tener que probar nada, cuando la comparecencia no versa sobre hechos personales al declarante;

Considerando en efecto, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, muestra que la Cámara **a-qua**, para acoger la demanda en pago de prestaciones laborales reclamadas por José Cordero contra la Azucarera Haina, C. por A., se fundó únicamente en la declaración del trabajador prestada ante dicha Cámara, en una comparecencia personal ordenada por ella, que no versó sobre hechos personales al demandante, declaración que fue contradicha por la Compañía; que, en tales condiciones, el medio de casación que se examina debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser anulada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certificó. (Firmado Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia Impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de junio de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación Azucarera de la Rep. Dominicana.

Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa y Vispérides Hugo Ramón y García.

Recurrido: Américo A. Reyes García.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional a los 15 días del mes de diciembre del año 1965, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, contra sentencia dictada por la cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional en fecha 5 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hugo Ramón y García, Cédula No. 52253, Serie 1, por sí en representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, Cédula No. 64182, Serie 1, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de agosto de 1964, suscrito por los abogados de la recurrente;

Vista la resolución de fecha de 2 de octubre de 1964, de esta Suprema Corte de Justicia por medio de la cual se declara el defecto del recurrido Américo A. Reyes García, dominicano, mayor de edad, agrimensor, domiciliado en la calle Gastón Deligne, casa No. 4, de la ciudad de Barahona, Cédula No. 10560, Serie 27;

Visto el auto dictado en fecha 13 de diciembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Américo Augusto Reyes García, contra la Azucarera Haina, C. por A., en pago de las prestaciones correspondientes al trabajador que dimite por una causa justificada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha

6 de septiembre de 1963 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor Américo Augusto Reyes García en fecha 26 de Mayo de 1963, contra la razón social Azucarera Haina, C. por A., por improcedente y falta de fundamento; **Segundo:** Condena al demandante, parte que sucumbe en juicio, al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el demandante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Américo Augusto Reyes García, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca dicha decisión impugnada; **Segundo:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al señor Américo Augusto Reyes García la suma de doce mil setecientos setenta y ocho pesos oro con sesenta centavos (RD\$12,778.60) más los intereses legales a partir de la demanda, con el tipo de interés legal que lo es el uno por ciento; o lo que es lo mismo, la suma de ciento veinte y siete pesos con setenta y nueve centavos (RD\$127.79) mensuales a partir del 26 de mayo de 1963, fecha de la demanda introductiva; **Tercero:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo a los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en favor del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el memorial de casación la recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia.— Insuficiencia de motivos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 42, 43 y 86 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Violación del artículo 84, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 85 y siguientes del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** Violación a la Ley No. 5235 sobre Regalía Pascual; **Noveno Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación la recurrente alega, en resumen, que la Cámara a-quá dejó la sentencia impugnada sin base legal al no dar motivos en ella que demuestren sobre qué hechos se fundó para afirmar que el recurrido prestó servicios en la empresa durante un período ininterrumpido de más de doce años, sobre todo cuando el propio trabajador declaró ante la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo que su contrato de trabajo tuvo 11 años y diez meses de duración;

Considerando que en efecto, la sentencia impugnada en sus motivos se limita a hacer una serie de afirmaciones acerca de la existencia, naturaleza y duración del contrato de trabajo, de la dimisión justificada del trabajador, de diferencias de salarios dejados de pagar y del pago de mensualidades de inquilinato del trabajador que debe pagar la empresa, sin especificar como era su deber, los hechos de la causa por ella comprobados sobre los que funda las anteriores afirmaciones; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de ejercer su poder de control y de determinar si en la

especie, se ha hecho o nó, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con el inciso tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta de insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces", las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Fdos.) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de febrero de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pedro Ramón Villa L. y Dionisio Villa.

Abogados: Dres. Juan Jorge Chaín Tuma y Porfirio Chaín Tuma.

Recurrido: Otilio Guarocuya Sánchez.

Abogado: Lic. Manfredo A. Moore R.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de diciembre del año 1965, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Villa Leonardo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 12957, serie 25, y Dionisio Villa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 498, serie 29, ambos domiciliados y residentes en la Sección El Llano, municipio del Seybo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de febrero de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Salomón Morun Acta en representación de los Doctores Juan Jorge Chahín Tuma, cédula No.

10561, serie 25, y Porfirio Chahín Tuma, cédula No. 12430, serie 25, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manfredo A. Moore R., cédula No. 899, serie 47, abogado del recurrido Otilio Guarocuya Sánchez F., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de abril de 1964, así como un escrito de ampliación a dicho memorial;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, debidamente notificado a los abogados de los recurrentes por acto de alguacil de fecha 20 de junio de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz y Rafael Rincón hijo, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, del 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 del Reglamento No. 9655 del 8 de enero de 1954; 128, 173 y 271 de la Ley No. 1542, de fecha 11 de octubre de 1947 (Ley de Registro de Tierras); 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de desalojo iniciado a requerimiento de Otilio Guarocuya Sánchez contra Pedro Ramón Villa Leonardo y Dionisio Villa, surgió un litigio en cuanto al lindero que separa la parcela No. 350 del

Distrito Catastral No. 33/5 parte del municipio del Seybo, propiedad de la parte demandante en el desalojo, de la parcela No. 351 del mismo distrito catastral propiedad de los demandados; b) que como el asunto planteaba un problema de carácter técnico, el Tribunal Superior de Tierras sobre requerimiento de Otilio Guarocuya Sánchez, autorizó el replanteo de la mencionada parcela No. 350, con el fin de determinar si en realidad los demandados en el desalojo ocupaban alguna porción de terreno dentro de la misma; c) que una vez concluidos dichos trabajos, los Villa manifestaron su desacuerdo con el replanteo en cuestión, siendo designado para conocer del caso el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en el Seybo; d) que el 10 de julio de 1963 fue dictada sentencia sobre el asunto cuyo dispositivo aprobó el replanteo impugnado y rechazó las pretensiones de los intimados; e) contra la indicada decisión interpusieron apelación Pedro Ramón Villa y Dionisio Villa, y posteriormente, el Tribunal Superior de Tierras, por sentencia de fecha 24 de octubre de 1963, sobreseyó el conocimiento del fondo del litigio, y ordenó al Director General de Mensuras Catastrales, designar un Inspector al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales, para que realizara un descenso a la Parcela 350 citada, a fin de comprobar si era regular o no el replanteo practicado en el lindero que separa esta parcela de la No. 351, por el Agrimensor Nelson E. García Bobadilla; f) que una vez rendido dicho informe, el Tribunal Superior de Tierras lo hizo contradictorio, pronunciándose finalmente la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 15 del mes de julio del año 1963, por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y en representación de los señores Pedro Ramón Villa y Dionisio Villa; **SEGUNDO:** Se Confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, de fecha 10

de julio de 1963, relativa a la Parcela No. 350 del Distrito Catastral No. 33/5ta. del Municipipio del Seybo, cuyo dispositivo dice así: PRIMERO: que debe rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones formuladas por el Dr. Juan J. Chahín T., en representación de los señores Pedro Ramón y Dionisio Villa, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: que debe Aprobar como al efecto Aprueba, los trabajos de replanteo realizados dentro de esta parcela número 350 del Distrito Catastral No. 33/5ta. parte del Municipio del Seybo”;

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación del artículo 49 del Reglamento No. 9655 del 8 de enero de 1954; Segundo Medio: Violación de los artículos 128, 173 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Falta de base legal, de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes fundamentalmente alegan: a) que el informe del replanteo ejecutado por el agrimensor Bobadilla, es nulo, porque no se juramentó previamente a su ejecución ni lo hizo tampoco el agrimensor Polanco Mena; b) porque en su segunda visita al terreno el mencionado agrimensor no citó a los recurrentes ni al Alcalde Pedáneo; c) el informe final del agrimensor Pedro A. Polanco Mena, debe ser desestimado además, 1ro., porque es contradictorio con su primer informe, según el cual, dicho agrimensor en su primer decenso no encontró nada anormal en el terreno; 2do., porque no está certificado por el referido agrimensor, ni por ningún funcionario, ni legalizado tampoco; 3ro., porque no consta que el Agrimensor Polanco Mena se juramentara; 4to. porque no contiene los detalles valederos y concluyentes, ni acta de comprobación ni de identificación; pero.

Considerando en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a, b y c, que su falta de fundamento resulta de las

siguientes razones: Primero: el Tribunal Superior de Tierras ordenó el sobreseimiento de este asunto tal como se señala precedentemente, frente a las impugnaciones hechas por los recurrentes al experticio realizado por el Agrimensor García Bobadilla, a fin de que el Agrimensor Pedro Polanco Mena en su calidad de Inspector de Mensuras Catastrales, al hacer un nuevo replanteo del lindero en discusión, verificara la regularidad o irregularidad de las operaciones de mensura ejecutadas por el aludido agrimensor García Bobadilla; la cual medida de instrucción, fue practicada regularmente en lo que a la prestación de juramente se refiere, por el agrimensor Pedro A. Polanco M., puesto que en su expresada calidad legalmente no tenía la obligación de juramentarse previamente a la ejecución de la verificación que se le había ordenado, lo que evidencia, que al fundarse la sentencia impugnada en este último replanteo, la nulidad invocada por los recurrentes respecto del replanteo de García Bobadilla por falta de juramento, carece de pertinencia;

Considerando en lo que respecta a la no citación de las partes para asistir a la ejecución del experticio del Agrimensor Polanco Mena; que en el informe presentado por dicho Agrimensor de fecha 28 de enero de 1964, se hace constar, que las partes interesadas en el asunto fueron previamente citadas, circunstancia que no ha sido desmentida por los recurrentes;

Considerando en cuanto a los alegatos contenidos en los ordinales segundo y cuarto de la letra c, que tales formalidades no son requeridas por la ley en lo que respecta a la verificación de un lindero;

Considerando en cuanto a la contradicción de los informes rendidos por el Inspector de Mesuras Catastrales antes mencionado, invocada por los recurrentes en el ordinal primero, que lejos de existir tal contradicción, el segundo informe es una consecuencia del primero, ya que,

mientras en dicho primer informe se hace notar que la comprobación del replanteo del Agrimensor Bobadilla no fue posible porque manos ignoradas hicieron desaparecer todos los puntos de dicho replanteo, así como los hitos que se encontraban en el terreno, haciéndose notar además en el informe de referencia, "que en el transcurso del recorrido por el perímetro de la parcela 350 vimos que está delimitados por una cerca de árboles vivos de jabilla viejas, como se ve en el plano de la mencionada parcela, y al llegar a la porción en discusión algunos de esos árboles han sido cortados y quitados los alambres; refiriendo el inspector actuante en su informe final del 11 de diciembre de 1963, lo siguiente: que previa citación de las partes, volvió al terreno a comprobar el replanteo, de García Bobadilla, y estableció que el mismo está de acuerdo con el plano de la parcela en cuestión, pues partiendo yo de las estaciones Nos. OP-243-148 Vy la IP-243 tomé el curso del lindero de la parcela y al llegar al sitio del replanteo de García Bobadilla, dichos puntos coincidían con los que yo traída del lindero aludido, encontrando dos hoyos en el suelo donde estuvieron las estacas de el citado García Bobadilla, usando estos para mis estacas, por lo cual es mi opinión que el primer replanteo está de acuerdo con la realidad", por medio del cual, se comprobó que los recurrentes ocuparon una porción de la parcela 350, que por consiguiente, el Tribunal a-quo no violó las reglas que rigen la prueba ni incurrió en desnaturalización de documentos, al admitir como base de su fallo el referido informe del Inspector de Mensuras Catastrales precedentemente mencionado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes en resumen sostienen: que no obstante haber pedido al Tribunal Superior de Tierras que fuera ordenado un nuevo juicio, a fin de presentar nuevos documentos, así como propiciar la comparecencia de testigos, dicha solicitud fue denegada en violación de los artículos 128 y siguientes y 271 de la Ley de Registro de Tierras; pero

Considerando que la ordenación de un nuevo juicio para presentar nuevas pruebas es una medida que está sujeta al poder soberano de los jueces del fondo, y por consiguiente, al fallo impugnado no cae bajo el control de la casación en ese aspecto;

Considerando que en el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos y adolece además del vicio de desnaturalización de los hechos, por lo siguiente: a) ni los agrimensores que actuaron en los replanteos, ni la jurisdicción catastral en las sentencias pronunciadas sobre éste asunto, mencionan los datos de la localización de los hitos, descripción de los puntos de partida y las conexiones de las líneas, los signos de posesión y su naturaleza con sus anotaciones, los puntos permanentes que puedan identificarse en cualquier momento, los caminos públicos, los ríos y arroyos que sirven de linderos y los datos necesarios para el cálculo de la faja, las distancias medidas, si han sido con la doble estadía, en fin, carece de detalles precisos para determinar que el replanteo y los informes son correctos; b) que también carece de base legal la sentencia impugnada cuando trata de establecer puntos por documentos y libretas que los peritos no pudieron establecer en el terreno litigioso; c) el vicio de falta de base legal se manifiesta de igual manera, al no precisar el Tribunal a quo la cantidad exacta de terreno que los recurrentes ocupan en la parcela 350; d) carece de base legal la sentencia impugnada, por desnaturalización, al atribuirle mayor fuerza probante a un simple informe que al certificado de título de los recurrentes, ya que el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, le atribuye un valor probatorio absoluto a dicho Certificado de Título, en el cual se funda el derecho de propiedad de los exponentes; e) que la sentencia impugnada no ha expresado en sus motivos el perjuicio que pudo haber experimentado Guarocuya Sánchez, si se le hubiese dado la oportunidad a los Villa

para replantear su parcela, ni dice los motivos por lo cual no se les concedió; f) la sentencia no ha dado motivos para rechazar la apelación de los apelantes; el Tribunal aparece incompleto por falta de Secretario; g) Debido a la disconformidad de los señores Villa, varios documentos fueron abandonados sin opinión, porque se alimentaba a los hermanos Villa con la promesa de que se haría un replanteo general o una revisión de la mensurada, ya que no se le podía dar crédito a un simple informe dado por un agrimensor, que no dice haber comprobado, sino que da una simple opinión; pero

Considerando que la falta de fundamento del alegato contenido en la letra a) se pone de manifiesto, si se advierte que tales menciones se refieren a formalidades que deben observarse en la libreta de campo de la mensura catastral de una o varias parcelas; que para el replanteo de un lindero cuando éste no puede ser establecido en el terreno a satisfacción de las partes, basta que el agrimensor proceda de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento aludido, que le impone como única obligación verificar la línea del lindero en discusión y rendir un informe;

Considerando en cuanto a la falta de base legal señaladas en las letras b y c, que en la búsqueda de la prueba para confirmar la regularidad del replanteo ejecutado, el tribunal a-quo tenía capacidad de examinar las libretas y planos de la parcela 350, puesto que esta facultad le corresponde específicamente en virtud del texto del artículo 15 citado; que de igual manera, no ejerce ninguna influencia para la solución de este caso, el hecho de que en el replanteo no se haya señalado la cantidad de terreno que indebidamente ocuparon los recurrentes en la parcela 350, que es suficiente que éstos traspusieran el lindero y se ubicaran en dicha parcela, para que tuvieran la obligación de restituir el terreno así ocupado, o para sufrir las consecuencias de un desalojo;

Considerando en cuanto al alegato contenido en la letra d), que ciertamente, el Certificado de Título es un documento que tiene una fuerza probante absoluta, pero solamente en lo que se refiere a sus enunciaciones, no con respecto a la parcela 350 que es extraña al título de propiedad argüido por los recurrentes;

Considerando en lo que se refiere a las razones señaladas en las letras e y g, que las mismas carecen de pertinencia en cuanto a la solución del presente recurso de casación se refiere; que también es procedente señalar que es infundada la impugnación de la constitución regular del tribunal a-quo, puesto que de acuerdo con el expediente, celebró las audiencias con un Secretario delegado, lo que es legal;

Considerando en cuando a la falta de motivos en la sentencia impugnada, que su lectura demuestra, que para fallar en la forma como lo hicieron los jueces del fondo se fundaron en la veracidad de los informes presentados por el Inspector de Mensuras Catastrales, según se ha señalado precedentemente, informes comprobatorios de que el replanteo del Agrimensor García Bobadilla también era correcto, siendo demostrativas ambas actuaciones de que los recurrentes habían ocupado parte del terreno de la parcela No. 350; que al razonar de ese modo, el tribunal a-quo ha dado motivos precisos, concluyentes y pertinentes en la sentencia aludida;

Considerando que por lo expuesto precedentemente se evidencia también, que los jueces del fondo le dieron a los hechos comprobados en la causa, su verdadero sentido y alcance, deduciendo de los mismos las consecuencias jurídicas que correspondían; que en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón Villa Leonardo y Dionisio Villa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Su-

perior de Tierras de fecha 20 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manfredo A. Moore R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad:

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez. Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Rafael Rincón hijo, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 25 de junio de 1964.

Materia: Civil.

Recurrente: Aristides Martínez.

Abogados: Dres. Rafael Rodríguez Peguero y Julio de Windt Pichardo.

Recurrido: María M. Adames de Laufer.

Abogado: Dr. Caonabo Jiménez Paulino.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de Diciembre de 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aristides Martínez, dominicano, agricultor, domiciliado en esta ciudad, cédula 17674, serie 1, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 25 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula 27190, serie 23, por sí y en representación del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 16935, serie 1, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Caonabo Jiménez Paullino, cédula 32037, serie 31, abogado de la recurrida María Magdalena Adames de Laufer, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y notificado al abogado de la recurrida en fecha 22 de septiembre de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida y notificado a los abogados del recurrente en fecha 5 de octubre de 1964;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre del año en curso, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 160 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a que en fecha 12 de agosto de 1960, María Magdalena Adames de Laufer demandó a Arístides Martínez, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que se oyera condenar al pago

de RD\$5,000.00, como justa reparación por "los graves perjuicios que le ha causado la invasión del solar de su propiedad y la construcción en el mismo de una pared de bloques de concreto que le suprime el uso de un callejón de su propiedad y parte del solar de la misma"; b) que en fecha 28 de agosto de 1961, la indicada Cámara dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Aristides Martínez, parte demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por María Magdalena Adames de Laufer, parte demandante, a excepción del monto de la indemnización, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia condena a Aristides Martínez a pagarle a dicha demandante: a) una suma de dineros a justificar por estado, a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante, a causa de los actos lesivos ya enunciados en los hechos de esta causa; y b) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del abogado Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) sobre oposición interpuesta por Aristides Martínez, la referida Cámara Civil y Comercial, dictó en fecha 22 de febrero de 1962, sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Ordena, de oficio, antes de hacer derecho sobre el recurso de oposición de que se trata, contra la sentencia dictada en defecto por este Tribunal el 28 de agosto de 1961 un informativo ordinario a cargo de la parte oponente Aristides Castillo (Martínez), a fin de que pruebe por testigos los hechos precedentemente enunciados; **Segundo** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte recurrida, así como la de los daños y perjuicios cuya reparación reclama; **Tercero:** Nombra Juez-Comisario para proceder a oír los testigos correspondientes a dicho informativo o posible contrainformativo al Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional; y, **Cuarto** Reserva las costas"; d) que sobre recurso de apelación interpuesto por María Magdalena Adames de Laufer, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de mayo de 1962, dictó sentencia en defecto cuyo dispositivo se encuentra transcrito más adelante; e) que sobre oposición hecha por Arístides Martínez, la referida corte dictó en fecha 19 de octubre de 1962, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Arístides Martínez, contra la sentencia dictada por esta Corte de Apelación, el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y dos; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente en derecho, el referido recurso de oposición, y en consecuencia, confirma la sentencia dictada por esta Corte de Apelación el veinticinco de mayo del presente año 1962, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Adames de Laufer, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidos de febrero del año mil novecientos sesentidos: **Segundo:** Ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado en la audiencia, contra la parte intimidada, señor Arístides Martínez; **Tercero:** Revoca la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidos de febrero del año mil novecientos sesenta y dos: a) por haber violado o desconocido la autoridad de la cosa o de los hechos juzgados por el Tribunal Superior de Tierras, conforme sentencia del 18 de julio de 1960, dictada por este último tribunal; y b) por haber desconocido o violado las reglas de la prueba relativa a la preponderancia de la prueba escrita y auténtica sobre la prueba testimonial, conforme sentencias, recibo y facturas que les fueron sometidos como fundamento de la demanda en da-

ños y perjuicios de que se trata; **Cuarto** Avoca el fondo del litigio y condena al señor Arístides Martínez, al pago de una indemnización de novecientos cincuentisiete pesos con setentiocho centavos (RD\$957.78) en favor de la señora María Magdalena Adames de Laufer, a título de reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella, por causa de la invasión del Solar No. 11 propiedad del Sr. Arístides Martínez, sobre el Solar No. 12 de la Manzana No. 33 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, propiedad de dicha señora; así como también, por el levantamiento y mantenimiento ilegal o indebido, durante varios años, de una verja o pared de bloques efectuada por el señor Arístides Martínez sobre el referido Solar No. 12 propiedad de dicha señora; **Quinto:** Condena al señor Arístides Martínez, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de éstas en provecho del abogado Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Aníbal Mordán Céspedes, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a Arístides Martínez, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que sobre el recurso de casación interpuesto contra ese último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 16 de octubre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, en fecha 19 de octubre de 1962, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Compensa las costas"; g) que en fecha 2 de marzo de 1964, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada del asunto, dictó una sentencia en defecto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la señora María Magdalena Adames de Laufer, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial Nacional, de fecha 22 de febrero del año 1962, que tiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ordena, de oficio antes de hacer derecho sobre el recurso de oposición de que se trata, contra la sentencia dictada en defecto por éste Tribunal el 28 de agosto de 1961 un informativo ordinario a cargo de la oponente Arístides Castillo (Martínez), a fin de que pruebe por testigos los hechos precedentemente enunciados; **Segundo:** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte recurrida, así como la de los daños y perjuicios cuya reparación reclama; **Tercero:** Nombra Juez-Comisario par a proceder a oír los testigos correspondientes a dicho informativo o posible contra-informativo al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, **Cuarto:** Reserva las costas"; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades del procedimiento; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, anteriormente indicada, y avoca el fondo del asunto litigioso; **Tercero:** Rechaza el alegato de prescripción propuesto por el demandado, señor Arístides Martínez, ante otras jurisdicciones por los motivos que han sido señalados anteriormente en esta sentencia; **Cuarto:** Declara que los hechos y circunstancias en que apoya su reclamación en daños y perjuicios la señora María Magdalena Adames de Laufer, están suficientemente probados y justificados por documentos auténticos que obran en el expediente, de los cuales se ha hecho mención en otra parte de esta misma sentencia, y que, en consecuencia sería impropio la celebración de un informativo ordinario, o de cualquier otra medida semejante para probar hechos que ya han sido probados de acuerdo con las reglas del procedimiento; **Quinto:** Declara que el señor Arístides Martínez es culpable de haber invadido, voluntariamente, una porción del Solar No. 12 de la Manzana No. 33 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, en una porción de 2.83 metros cuadrados, levantando una verja de block y privando a dicha señora María Magdalena Adames

de Laufer del uso y dominio de dicha porción de terreno; y así mismo haberle ocasionado perjuicios materiales y morales al establecerse en dicha porción de terreno ocupado un criadero de mosquito, que perduró más de un año después que el señor Martínez fue condenado por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que adquirió la autoridad de cosa juzgada, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, para que dicho señor Martínez procediera o permitiera la destrucción de la mencionada pared de block;; **Sexto:** Condena a dicho señor Arístides Martínez a pagarle a la Señora María Magdalena Adames de Laufer, inmediatamente, la cantidad de tres mil pesos oro dominicanos (RD\$3,000.00), a título de indemnización, por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha causado con su actitud según se ha demostrado anteriormente; **Séptimo:** Condena además al señor Arístides Martínez, al pago de las costas causadas con motivo de la presente litis, y ordena la distracción de las que corresponden a esta jurisdicción en provecho del Dr. Caonabo Jiménez Paulino, quién afirmó haberlas avanzado en su totalidad, **Octavo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Arístides Martínez, por falta de comparecer, para concluir en audiencia; **Noveno:** Comisiona al Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Aníbal Mordan Céspedes para la notificación de la presente sentencia"; h) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino ^{una} la sentencia ~~an~~ impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile e irrecibible el presente recurso de oposición intentado por el Señor Arístides Martínez conforme acto de fecha 28 de marzo de 1964 instrumentado por el ministerial Valentín Mella, por no haberse notificado en la forma establecida por el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, o sea por un acto de abogado a abogado ni debidamente firmado por los abogados de la parte oponente ni dentro del plazo señalado por el artículo 157 del mismo Código de Procedimiento Civil, todo san-

cionado por el art. 161 del mismo Código, o sea por tratarse de un procedimiento distinto al consagrado específicamente por la ley; **Segundo:** Rechaza en este aspecto las conclusiones del señor Arístides Martínez, y en consecuencia lo condena en costas como parte que sucumbe, con distracción del Doctor Caonabo Jiménez Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder.— Violación de los principios de publicidad consagrados por el art. 87 del Código de Procedimiento Civil y por el artículo 17 de la ley de Organización Judicial vigente al dictar la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Exceso de poder.— Desconocimiento de la conveni- ción de las partes, y consecuentemente violación del artículo 1134 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que las partes convinieron mediante carta dirigida a la Corte a-qua, en fecha 22 de junio de 1964, apoderar a dicha Corte exclusivamente del fondo de la oposición; que siendo la admisibilidad de la oposición en cuanto a la forma, una cuestión que no interesa al orden público, las partes podían, como lo hicieron, convenir en que la Corte a-qua estatuyera acerca del fondo de dicho recurso, dando por admitida la oposición en la forma; que como la referida Corte declaró inadmisibile la oposición del recurrente sobre el fundamento de que no se hizo por acto de abogado a abogado, desconoció la ley de las partes y violó en consecuencia, el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, cuando la sentencia en defecto haya sido pronunciada contra una parte que tenga abogado, la oposición no se recibirá sino en tanto que se haya formado por escrito, notificado de abogado a abogado;

Considerando que la forma de interponer el recurso de oposición en materia civil, no es un asunto que interesa al orden público; que en consecuencia nada se opone a que los litigantes puedan convenir que se admita como regular en la forma la oposición a una sentencia pronunciada en defecto contra una parte que tiene abogado, notificada no por acto de abogado a abogado, sino a la parte;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que los abogados de las partes, en fecha 22 de junio de 1964, dirigieron al Presidente de la Corte a-qua, una carta cuyo texto es el siguiente: "Los infrascritos Doctores Julio de Wintd Pichardo y Rafael Rodríguez Peguero, abogados constituidos por el Señor Aristides Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cuyas generales constan además en el proceso con motivo de su demanda en oposición contra la sentencia dictada por esta Corte, en fecha dos de marzo del año 1964, dictada en favor de la Señora María Magdalena Adames de Laufer, de generales que constan en el expediente, frente al auto dictado por el Juez Primer Sustituto de esta Corte en funciones de Presidente, Doctor Juan Rosa Rivera, en fecha ocho del mes de junio y año que transcurre, por medio del cual ordenó la reapertura de los debates producidos ante la audiencia de esta Corte en fecha 27 de abril del año 1964, en razón de que uno de los Magistrados que integraban la Corte, en ese momento, Licenciado Tomás Rodríguez Núñez había figurado en la mencionada audiencia, y asimismo en audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde desempeñaba las funciones de Juez Primer Sustituto de Presidente de dicha Corte, y por lo tanto había una incompatibilidad legal para integrar nuevamente la Corte de Apelación de San Cristóbal en el mismo caso; en razón de que nos hemos enterados de que uno de los Jueces necesario para constituir el quorum reglamentario, Doctor Adalberto G. Maldonado H., se encuentra ausente de la localidad, por cuestiones de diligencias particulares, en interés de que ello no entorpezca la mar-

cha regular del proceso, nos dirigimos a Ud. para ratificar nuestras conclusiones presentadas en la audiencia anteriormente mencionada la cual estamos depositando en Secretaría, a fin de que no sea indispensable de que comparezcamos nuevamente a audiencia para que la Corte esté en condiciones de dictar sentencia al fondo sobre la oposición hecha contra la sentencia indicada dictada por esta Corte, en fecha dos de marzo de 1964. Muy atentamente, (Firmados) por sí y por el Doctor Rafael Rodríguez Peguero, Dr. Julio de Wind Pichardo., Dr. Caonabo Jiménez Paulino”.

Considerando que en la especie la Corte a-qua declaró inadmisibile la oposición del recurrente sobre el fundamento de que como se trataba de una sentencia en defecto contra una parte que tenía abogado, no se hizo dicha oposición por acto de abogado a abogado, sino por acto notificado a la parte;

Considerando que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que si bien en ella se transcribe la carta a que se ha hecho referencia, en ninguna parte de dicho fallo se ha ponderado el contenido de esa carta a fin de determinar si la voluntad de los litigantes al suscribirla fue apoderar a la Corte exclusivamente del fondo de la posición, como alega el recurrente; que la ponderación de ese documento pudo eventualmente llevar al ánimo de los jueces a darle a la litis una solución distinta; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 25 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y eu-

vía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente, Guarionex A. García de Peña. —Luis Gómez Tavárez. — Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su ensabamiento, en 1a audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 25 de noviembre de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402)

Recurrentes: Julio Ernesto Báez y Mercedes León de Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richies Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de diciembre de 1965, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Ernesto Báez, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, cédula 15144, serie 3, y Mercedes León de Báez, dominicana, mayor de edad, empleada pública, casada, domiciliada y residente en la ciudad de Baní, cédula 7831, serie 3, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 25 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Julio Ernesto Báez y Mercedes León de Báez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 18 de septiembre de 1964, que condenó al nombrado

Julio Ernesto Báez, a 2 años de prisión correccional y al pago RD\$30.00 de pensión mensuales por el delito de violación Ley 2402, en favor de los menores Dolka Licet de la Altagracia y Julio Ernesto, procreados con la señora Mercedes León de Báez; **Segundo:** Confirma la sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 25 de noviembre de 1964, a requerimiento de los recurrentes en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 de diciembre de 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y 926 de 1933;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de agosto de 1964, Mercedes León de Báez, presentó querrela contra Julio Ernesto Báez por no cumplir sus obligaciones de padre de los menores Dolka Licet de la Altagracia y Julio Ernesto Báez, de siete y tres años de edad, respectivamente, procreados con la querellante; b) que citados al Juzgado de Paz del Municipio de Baní, para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por no ponerse las partes de acuerdo en cuanto al monto de la

pensión; c) que el mismo Juzgado de Paz dictó en fecha 18 de septiembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe condenar como al efecto condenamos al nombrado Julio Ernesto Báez Báez, de generales conocidas, a pagarle a la nombrada Mercedes León de Báez, la suma de RD\$30.00 mensuales, para la manutención de los menores Dolka Lisett de la Altagracia y Julio Ernesto Báez León, y a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en caso de faltar a sus obligaciones de padre, dicha sentencia será ejecutoria no obstante cualquier recurso que intervenga: **Segundo:** se le condena al pago de las costas"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la querellante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia ahora impugnada;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza; que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional y que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, por tanto, su recurso no puede ser admitido;

En cuanto al recurso de la querellante

Considerando que el tenor de los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950, los Jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de treinta pesos mensuales, (RD\$30.00), la pensión que el prevenido Julio Ernesto Báez, debe suministrar a la madre querellante Mercedes León de Báez, para subvenir a las necesidades de los menores Dolka Licet de la Altargcia y Julio Ernesto, de siete y tres años de edad, el Juzgado a-quo tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Báez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 25 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes León de Báez, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto de 1964.

Materia: Penal

Recurrente: José Amable Batista Cid

Abogado: Dr. Ramón A. Blanco Fernández

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moree y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de diciembre del año 1965, años 122' de la Independencia y 193' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amable Batista Cid, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 25 de la Calle Josefa Perdomo de esta ciudad, cédula 25819, serie 1., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón A. Blanco Fernández, cédula 6106 serie 34, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 19 de septiembre de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Ramón A. Blanco Fernández, en representación del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de enero de 1965, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la ley 5771 de 1961, 191 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 25 de marzo de 1964, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil hecha por el Doctor Ramón A. Blanco Fernández a nombre y representación del señor José Amable Batista Cid, contra el inculpado José Francisco Romero Jiménez por haberlo hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el inculpado José Francisco Romero Jiménez y la

Compañía Aseguradora Dominicana C. x A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara culpable al inculpado José Francisco Romero Jiménez de Violación al Artículo Primero de la Ley 5771, (golpes involuntarios con vehículo de motor en perjuicio de José Amable Batista Cid y en consecuencia lo condena a Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta (RD\$50.00) pesos oro; **Cuarto:** Se condena además al pago de una indemnización de mil (RD\$1,000.00) pesos oro, a favor de la parte civil constituida, así como al pago de las costas civiles y penales, con distracción de la primera a favor del Doctor Ramón A. Blanco Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y **Quinto:** La presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros C. x A.; b) que sobre los recursos de oposición interpuestos por las partes condenadas, la misma Cámara dictó en fecha 15 de mayo de 1964 una sentencia cu-dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón A. Blanco Fernández a nombre y representación del señor José Amable Batista Cid, por haberlo hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Francisco Romero Jiménez, inculpado de violación a la ley 5771, (golpes involuntarios con vehículo de motor) en perjuicio de José A. Batista Cid, así como también por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros C. x A., por haberlo hecho en tiempo hábil; **Tercero:** Se modifica la sentencia anterior dictada por este Tribunal en fecha 25 de Marzo de 1964; **Cuarto:** Se declara culpable al inculpado José Francisco Romero Jiménez de violación al artículo 1ro. de la ley 5771, golpes involuntarios con vehículos de motor en perjuicio de José A. Batista Cid y en consecuencia lo condena a Quince pesos (RD\$15,00) de multa, acogiendo a su favor circunstan-

cias atenuantes, y al pago de las costas; **Quinto:** Se condena además al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de la parte civilmente constituida señor José Amable Batista Cid, así como al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las costas civiles a favor del Dr. Ramón A. Blanco Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia le es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, CxA"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación de que se trata, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las normas procedimentales; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 del mes de mayo del año 1964, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Se declara regular y válido, en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón A. Blanco Fernández a nombre y representación del señor José Amable Batista Cid, por haberlo hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado José Francisco Jiménez, inculcado de violación a la ley 5771 (golpes involuntarios con vehículo de motor), en perjuicio de José A. Batista Cid, así como también por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil; **Tercero:** Se modifica la sentencia anterior dictada por este Tribunal en fecha 25 de marzo de 1964; **Cuarto:** Se declara culpable al inculcado José Francisco Romero Jiménez de violación al artículo 1ro. de la ley 5771, golpes involuntarios con vehículos de motor, en perjuicio de José A. Batista Cid, y, en consecuencia, lo condena a Quince Pesos (RD\$15.00) de mul-

ta, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1000.00), a favor de la parte civil constituída señor José Amable Batista Cid, así como al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las costas civiles a favor del Dr. Ramón A. Blanco Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** La presente sentencia le es oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”; **Tercero:** Declara al nombrado José Francisco Romero Jiménez, no culpable del hecho que se le imputa, es decir, violación a la ley número 5771, en perjuicio de José Amable Batista Cid, y, en consecuencia, lo descarga por haberse producido el accidente por un caso fortuito, descargando también a dicho prevenido de las condenaciones civiles que le fueron impuestas en Primera Instancia; **Cuarto:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la parte civil constituída José Amable Batista Cid, por órgano de su abogado constituido Dr. Ramón A. Blanco Fernández; **Quinto:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación y desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación, el recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se expresa que el camión iba a una velocidad muy moderada, cuando tal circunstancia no se estableció en la instrucción de la causa; que al contrario el recurrente probó que la rotura del tornillo, que fue estimada por la Corte **a-qua** como causa exclusiva de la caída de la viga, se produjo, no solo por el peso de dicha viga, sino por la imprudencia del prevenido al dar un viraje violento y brusco a velocidad; que el hecho de que la viga cayera sobre el pavimento y no sobre la cama del camión prueba que dicho vehículo no iba despacio como lo admite

la Corte a-qua; que en esas condiciones, los jueces del fondo incurrieron en falsa apreciación y desnaturalización de los hechos; b) que en el tercer considerando del fallo impugnado, la Corte a-qua da por establecido que el daño sufrido por el recurrente se produjo por un caso fortuito "ya que nadie puede prever la rotura de un tornillo de hierro en buen estado; que sin embargo, la Corte no realizó ninguna medida de instrucción tendiente a analizar dicho tornillo, ni lo vió, ni fue examinado por algún perito; que esa apreciación de la Corte no tiene ningún fundamento; que por otra parte, dicha Corte expresa en el fallo impugnado, que "la rotura del tornillo debe haber ocurrido por un vicio oculto de la construcción"; motivación dubitativa que no puede servir de base al caso fortuito admitido; que al no precisarse en la sentencia impugnada los caracteres del caso fortuito, la Suprema Corte de Justicia como corte de casación está imposibilitada para verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el presente caso; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para descargar al prevenido de la infracción que se le imputaba y rechazar en consecuencia la demanda civil que accesoriamente a la acción pública, había intentado el recurrente, expuso, como fundamento esencial de dicho fallo, lo siguiente: a) que en fecha 13 del mes de noviembre del año mil novecientos sesentitrés (1963), ocurrió un accidente, producido por el camión placa No. 40030, en el momento en que iba a doblar la esquina formada con la carretera Duarte con la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, en el cual resultó con golpes curables después de los diez y antes de los veinte días, el señor José Amable Batista Cid; b) que dicho accidente ocurrió al romperse el tornillo que sujetaba la viga que lleva la cama del camión para colocar encima la lona, lo cual dió por resultado que la indicada viga al caer golpeará al señor José Amable Batista Cid, quien en ese momento transitaba al lado del camión en una bicicleta; c) que cuan-

do ocurrió el mencionado suceso tanto el camión que doblaba una esquina en ese momento como la víctima del accidente transitaban a una velocidad muy moderada;

Considerando, que por los hechos anteriormente expuestos se evidencia que el prevenido José Francisco Romero Jiménez no ha cometido ninguna falta que lo haga personalmente responsable del accidente que nos ocupa y que éste ha sido la causa de un caso fortuito, ya que nadie puede prever la rotura de un tornillo de hierro en buen estado, como ha ocurrido en la especie, en que la rotura debe haber ocurrido por un vicio oculto en la construcción;

Considerando que para formar su convicción en el sentido de que el tornillo de hierro estaba "en buen estado", la Corte *a-quá* no se fundó en una simple afirmación suya, sino, como se expresa en la sentencia impugnada, en las declaraciones del agraviado, la lectura de los documentos y los hechos y circunstancias de la causa; que entre esos documentos figura el acta de audiencia donde consta que el prevenido declaró "que el camión es modelo 63, tenía 3 meses de construída la cama, el tornillo se rompió, no iba a velocidad...", "se partió el tornillo que aseguraba el palo, nunca se le había roto el tornillo, era un camión nuevo, no tenía la lona puesta"; que los jueces de fondo pudieron, como lo hicieron, edificar su convicción respecto de la existencia del caso fortuito, de los hechos y circunstancias antes anotados, sin que estuviesen obligados a ordenar otras medidas de instrucción; que, por otra parte el examen de las declaraciones que figuran en el acta de audiencia y en los demás documentos del expediente no revela que a los hechos de la causa se le haya dado un sentido o alcance que no tienen; que finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los

medios que se examinar: carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Amable Batista Cid, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Fdos.): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de noviembre de 1964.

Materia: Penal

Recurrente: Leonidas Pinales

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Savinón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 15 días del mes de diciembre de 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Pinales, Dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Pedro Corto, Sección del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 26445, serie 12, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 20 de noviembre de 1964, levantada en la Secretaría de la Cor-

te **a-qua**, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 684 y 926 de 1934 y 1935, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal, reformado por la Ley 4999 de 1958; 463 del mismo Código, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de octubre de 1964, Susana Suero, presentó querrela ante el Magistrado Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, contra Leonidas Pinales, por la sustracción de la hija de aquélla, de más de 16 años de edad; b) que por apoderamiento del Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Leonidas Pinales, de generales anotadas, culpable del delito de sustracción, en perjuicio de la menor Mercedes Alcántara y en consecuencia se condena a pagar veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia correccional de fecha 23 de octubre del

año 1964, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, que condenó al prevenido Leonidas Pinales por el delito de sustracción de la Menor Mercedes Alcántara, por haberlo intentado dentro del plazo y de acuerdo con los demás requisitos legales; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena impuesta y condena al prevenido Leonidas Pinales a sufrir un mes de prisión correccional, pagar una multa de treinta pesos, compensable con prisión a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de sustracción de la menor Mercedes Alcántara, mayor de 16 y menor de 18 años; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que en la sentencia impugnada, se da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, que Leonidas Pinales, en el curso del año 1964, extrajo de su casa paterna a la joven Mercedes Altagracia Alcántara, mayor de diez y seis y menor de diez y ocho años y sostuvo con ella relaciones carnales;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente, el delito de sustracción de una menor, previsto y sancionado por el artículo 355 del Código Penal, última parte, del primer párrafo, con las penas de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos; que, por tanto, al condenar al recurrente, después de declararlo culpable del indicado delito, a un mes de prisión y treinta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonidas Pinales, contra sentencia

dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de noviembre de 1964; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo, Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 de agosto de 1964.

Materia: Correccional (Viol. de propiedad).

Recurrente: Paulina Beato

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias. en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulina Beato, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en "Yásica", Municipio de Puerto Plata, cédula No. 7859, serie 37, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula No. 73, serie 13, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 1965, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 5 de noviembre de 1964, a requerimiento del abogado Dr. Camilo Heredia Soto, en representación de la recurrente, en la cual se enuncian los medios que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 13 de diciembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la querrela presentada en fecha 17 de febrero de 1964, por Paulina Beato contra Félix Infante, por el hecho de éste haberle entrado varias vacas dentro de una cerca de su propiedad y haberse introducido a la misma a hacer un conuco sin su autorización, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia en fecha 17 de abril de 1964, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** que debe descargar y descarga al nombrado Félix Infante, de generales anotadas, inculpado

del delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Paulina Beato, por no haberlo cometido; **SEGUNDO:** que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, señora Paulina Beato, por improcedentes y mal fundadas; y **TERCERO:** que debe condenar y condena a la parte civil al pago de las costas; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, y Paulina Beato, parte civil constituida, después de ser aplazado el fallo para una próxima audiencia, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual no fue notificada las partes; y cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos apelación interpuestos por el Dr. Camilo Heredia Soto a nombre y representación de la señora Paulina Beato, parte civil constituida, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 17 del mes de abril del año en curso, 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual descargó al nombrado Félix Infante del delito de violación de propiedad en perjuicio de la señora Paulina Beato, parte civil constituida; rechazó las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas, y condenó a dicha parte civil al pago de las costas; **TERCERO:** Condena a la señora Paulina Beato, parte civil constituida, al pago de las costas civiles de la presente instancia;

Considerando que la recurrente ha invocado en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por omisión de puntos de hechos y de derecho. Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de estatuir, motivos vagos, insuficiencia de motivos";

Considerando que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el resultado de los testimonios pusieron a la Corte **a-qua** en condiciones de dictar un fallo en un sentido distinto a lo que decidió; que Paulina Beato sí estuvo por espacio de mucho tiempo trabajando en la tierra objeto de la presente litis, puesto que allí sembró árboles, tenía animales, y construyó una casa donde habitaba con sus hijos; que la parcela que ella ocupaba estaba cercada de alambres de púas y separada de la posesión que Jesús García vendió a Félix Infante; que frente a esas circunstancias, es inconcebible que la Corte **a-qua** se conformara para decidir el caso, con expresar que "por las declaraciones de los testigos", sin ponderar ni mucho menos analizar la declaración de cada uno de ellos; que de manera especial se señala, que Jesús García ofreció a Paulina Beato la suma de RD\$50.00 para indemnizarla de los daños sufridos por ésta; que Félix Infante no ha podido negar que Paulina Beato estaba en posesión de las mejoras desde hace mucho tiempo, en las tierras en discusión; que, por otra parte, dicha sentencia tampoco dice nada en relación con las declaraciones prestadas por el testigo Fernández, quien por conocer a las partes en causa estaba en condiciones de ilustrar a los jueces sobre la verdad del caso; que, finalmente agrega la recurrente, si los jueces del fondo se hubieran detenido a analizar los hechos, hubieran realizado una mejor aplicación del derecho; pero,

Considerando que los jueces del fondo no están obligados a expresar en sus sentencias los nombres de los testigo ni a reproducir sus declaraciones, ni a dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras;

Considerando que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para descargar al prevenido Félix Infante, y, consecuen-

temente, rechazar la demanda en daños y perjuicios de la recurrente, dió por establecido, mediante la apreciación soberana de los elementos de prueba sometidos al debate, lo siguiente: a) que el señor Jesús García ocupó durante largos años una porción de terreno en la sección de Yásica, del Municipio de Puerto Plata, terreno que cultivó de café, pasto, palmas, etc., y en el cual construyó una casa donde vivió durante más de veinte años con la señora Paulina Beato, con quien sostuvo hace poco tiempo relaciones maritales; b) que el terreno ocupado por el señor Jesús García era propiedad del señor Luis Gómez, quien se lo vendió al inculpado Félix Infante, por la suma de RD\$500.00 (quinientos pesos); c) que también le fueron vendidos a Infante por Jesús García, por la suma de RD\$200.00 (doscientos pesos oro), las mejoras que éste había fomentado en la aludida porción de terreno, en razón de que éste había proyectado mudarse con su mujer (Paulina Beato) a Sosúa; d) que por desavenencias surgidas entre Paulina Beato y Jesús García, el último se mudó a Sosúa, pero la primera se quedó viviendo en la porción de terreno; que haciendo uso de su condición de propietario, el prevenido ocupó el terreno comprado y movilizó algunas cercas; a lo que no se opusieron ninguno de sus vendedores (Luis Gómez y Jesús García), ni la señora Paulina Beato, quien vino a presentar querrela contra el inculpado cuando éste realizó gestiones para desalojarla de la casa, que aún ocupaba en el terreno;

Considerando que lo antes expuesto muestra que la Corte a-qua fundó su convicción sobre aquellos testimonios de la causa que apreció como sinceros, descartando, en consecuencia, aquellas declaraciones que no le ofrecieron crédito; que para proceder en esa forma dicha Corte no estaba obligada a señalar cuáles eran esos testigos, ni a reproducir sus testimonios; que, por tanto, en este aspecto la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte verifi-

car, que la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que la Corte a-qua al rechazar las conclusiones principales de la recurrente, ha debido explicar por qué no se pronunció con respecto a sus conclusiones subsidiarias, relativas al derecho de propiedad que ella invocaba, asunto que era de la competencia del Tribunal de Tierras; que al no decidir nada sobre la excepción de incompetencia que le fue sometida, la Corte a-qua desnaturaliza los hechos, e incurre en una flagrante violación de la ley; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la recurrente concluyó subsidiariamente por ante la Corte a-qua, en la forma siguiente: "que tratándose como lo es en el caso de la especie de una cuestión completamente civil y ya que la cuestión de incompetencia, racione materia, puede ser invocada en cualquier estado de causa, pudiendo los jueces hasta pronunciarla de oficio, se declaróis incompetente a los fines civiles y reenviéis a las partes ante la jurisdicción civil correspondiente"; que como se advierte por las conclusiones subsidiarias transcritas precedentemente, la excepción de propiedad que invoca ahora la recurrente no fue sometida ante la Corte a-qua; que aún cuando la hubiese presentado, esta excepción pertenece al prevenido y no a la parte civil, por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Paulina Beato, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 3 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas;

Firmados: Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 10 de junio de 1964.

Materia: Trabajo

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa y Vispérides Hugo Ramón y García.

Recurrido: Pedro Mariano.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de diciembre del año 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 10 de agosto de 1964;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de octubre de 1964, mediante la cual declara el defecto del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 13 de diciembre del corriente año 1965 por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, del 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Pedro Mariano, contra la Azucarera Haina, C. por A., de la cual es causahabiente la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto dictó en fecha 12 de Noviembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en todas sus partes la demanda laboral incoada por el obrero Pedro Mariano en fecha 8 de junio de 1962, contra la empresa Azucarera Haina, C. por A., por ser justa y reposar sobre fundamento legal; **SEGUNDO:** En consecuencia condena a la Azucarera

Haina, C. por A., a pagar al trabajador Pedro Mariano las siguientes sumas: a) Setenta y seis pesos oro con 80/100 (RD\$76.80) por concepto de veinticuatro (24) días de pre-aviso; b) Cuarenta y ocho pesos oro (RD\$48.00) por concepto de quince días (15) de auxilio de cesantía; c) Cuarenta y cuatro pesos oro con 80/100 (RD\$44.80) por concepto de catorce (14) días de vacaciones dejadas de pagar; d) Diez y seis pesos oro (RD\$16.00) por concepto de su parte proporcional de Regalía Pascual obligatoria; e) Doscientos ochenta y ocho pesos oro (RD\$288.00) por concepto de tres meses (90) días que le corresponden de indemnización, de acuerdo con el artículo 84, inciso 3ro. del Código de Trabajo, tomando como base un salario de RD\$3.20 diarios; **TERCERO:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Compañía, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre de 1963, dictada en favor del señor Pedro Mariano cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 81, 82 y 84 del Código de Trabajo; **Quinto Me-**

dio: Violación de lartículo 1ro. de la Ley 5235 reformada, sobre Regalía Pascual;

Considerando que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis que tal como se comprueba por la lectura de sus conclusiones presentadas ante el Juez *a-quo*, jamás invocó justa causa de despido, como se afirma en la sentencia impugnada; que dicho juez al acoger la demanda del trabajador sobre el fundamento de que la Compañía no había probado la justa causa de despido invocada por ella, desnaturalizó los hechos de la causa;

Consierando que en la página 2 de la sentencia impugnada consta que la recurrente presentó ante el juez *a-quo* las siguientes conclusionse: "**De manera principal:** Que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Que revoquéis en todas sus partes la sentencia apelada por ser la demanda nula ya que en la misma no se cumplía con las prescripciones de los artículos 47 y 54 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; **Tercero:** Que se condene al recurrido al pago de las costas; **De manera subsidiaria: Primero:** Que después que declaréis bueno y válido el presente recurso revoquéis en todas sus partes la sentencia apelada por estar prescrita la acción intentada por el recurrido al pago de las costas; **De manera más subsidiaria: Primero:** Que después de declarar bueno y válido el presente recurso, en el hipotético caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales ni las subsidiarias, revoquéis la sentencia apelada por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Que se condene al recurrido al pago de las costas";

Considerando que como se advierte, la recurrente no alegó que había despedido justificadamente al trabajador demandante, por lo que no estaba obligada a probar la justa causa que no había invocado; que como en la senten-

cia impugnada consta que la Compañía fue condenada a pagar las prestaciones sobre el fundamento de "no haber hecho la prueba de la justa causa del despido", es claro que en dicha sentencia se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa, por lo cual debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de Trabajo de Segundo Grado: y **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.—F. E. Ravelo de la Fuente.—Guarionex A. García de Peña.—Luis Gómez Tavárez.—Rafael Richiez Saviñón.—Pedro María Cruz.—Manfredo A. Moore.—Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública dl día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de junio 1964.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, Teófilo Sajour, Angélica Sajour Vda. Padovani y Miguel J. Terc.

Abogado: Lic. M. A. Delgado Sosa

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de diciembre del año 1965, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, dominicano, abogado, mayor de edad, cédula 707, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; Teófilo Sajour, dominicano, casado, comerciante, cédula 1284, serie 1ra.; Angélica Sajour Vda. Padovani, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada en esta ciudad cédula 3260, serie 1ra., y Miguel J. Terc, dominicano, mayor de edad, ingeniero y comerciante, cédula 28468, domiciliado en esta ciudad, contra

sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 17 de junio del 1964, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de Febrero de 1964, por el Lic. M. A. Delgado Sosa, por sí y en representación de los señores Teófilo Sajour, Angélica Sajour y Miguel J. Terc, contra la Decisión No. () de fecha 29 de Enero de 1964, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 144 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa; **SEGUNDO:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Unico:**—Rechaza, por improcedente y mal fundada esta instancia dirigida al Tribunal de Tierras, por el Lic. M. A. Delgado Sosa por sí y a nombre de los sucesores de Rosa Jorge Vda. Terc";

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. M. A. Delgado Sosa, cédula 707, serie 1ra., Abogado de sí mismo y de los demás recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de agosto del 1964, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 107 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Visto el auto dictado en fecha 17 de diciembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María

Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autorizó el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando que el examen del expediente muestra que el auto por el cual se autorizó a los recurrentes a emplazar a la parte contra la cual se dirige el presente recurso de casación fue dictado en fecha 19 de agosto de 1964; que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado a las personas contra quienes se dirige el recurso;

Por tales motivos: **Declara**, de oficio, la caducidad del recurso de casación, interpuesto por el Lic. Miguel Angel Delgado Sosa, Teófilo Sajour, Angélica Sajour Vda. Padovani e Ingeniero Miguel J. Terc, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de junio de 1964, dictada en relación con la Parcela No. 144, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa;

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de marzo de 1964.

Materia: Tierras.

Recurrente: Livio Rijo.

Abogados: Dr. Pedro Solimán Bello y Dr. Rodolfo Valdez Santana.

Recurrido: Rodolfo Luis Caminero.

Abogados: Dres. Arévalo Cedeño Valdez y Rolando Cedeño Valdez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 de diciembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Livio Rijo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de "Matachalupe" del Municipio de Higüey, cédula 1782, serie 28, contra la sentencia No. 6 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula 2612, serie 28, por sí y en representación del Dr. Rodolfo Valdez Santana, cédula 2689, serie 1ra., abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael E. Vásquez M., en representación de los Doctores Arévalo Cedeño Valdez, cédula 8717, serie 28, y Rolando Cedeño Valdez, cédula 12281, serie 28, abogados del recurrido Rodolfo Luis Caminero, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en la ciudad de Higüey, cédula 3955, serie 28, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 1964;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de junio de 1964, suscrito por los abogados del recurrido y notificado a los abogados del recurrente en fecha 2 de julio de 1964;

Visto el auto dictado en fecha 17 de diciembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 4 y 72 de la Ley de Registro de Tierras; 2228, 2229, 2230 y 2262 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión No. 1

en fecha 30 de septiembre de 1963, en relación con la Parcela No. 986 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se transcribe en el fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso de apelación de Livio Rijo, intervino la Decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Livio Rijo en fecha 4 de octubre de 1963; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 de septiembre de 1963, dictada en relación con la Parcela No. 986 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo dice así: Parcela Número 986.—Sup: 10 Hs. 71 As., 04 Cs.— '**Primero:** Que debe Rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación incoada por el señor Livio Rijo, de la totalidad de esta parcela; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, nulo y sin ningún valor, el acto No. 31, de fecha 21 de febrero de 1958, instrumentado por el Notario Manuel E. Maríñez; **Tercero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor del señor Rodolfo Luis Caminero, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado con la señora Colombina Ceballos, identificado por la cédula personal No. 395, serie 28, domiciliado y residente en la calle "Colón No. 34" de la ciudad de Higüey; Haciéndose constar que las mejoras fomentadas por el señor Livio Rijo, dentro de esta parcela, son de mala fe, quedando regidas, por tanto, por la primera parte del artículo 555 del Código Civil; **Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceda a la expedición del Decreto de Registro Correspondiente";

Considerando que en el memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivación falsa o inexistente, desde el punto de vista de los

hechos de la causa; violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, y violación de los artículos 2228, 2229, 2230 y 2235 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 2265, 2268 y 2269 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 72, apartado c) y 82 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio el recurrente alega en resumen: a) que por sí y por sus causantes, ha ocupado la Parcela No. 986, con todos los caracteres legales para adquirir por prescripción el derecho de propiedad de dicha parcela y que el recurrido admitió que jamás había estado en posesión de la misma, y sin embargo, tanto el Tribunal de Jurisdicción Original, como el Tribunal Superior de Tierras, mediante una motivación falsa, han rechazado su reclamación; que, entre Bruno Jiménez y Juan Bautista Suriel sólo intervino una venta simulada, violándose los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 2228, 2229, 2230 y 2235 del Código Civil;

Considerando que en efecto, el examen de la Decisión impugnada pone de manifiesto que el Tribunal *a-quo*, para rechazar la reclamación de que se trata, solamente dió motivos tendientes a justificar que la corta prescripción no se había cumplido, pero omitió ponderar como era su deber, si la posesión de los causantes del recurrente, iniciada el 31 de octubre de 1928, según consta en la sentencia recurrida, reúne o no los caracteres legales necesarios para prescribir sin título, lo que eventualmente podría darle una solución distinta al caso; que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal, y debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Decisión Núm. 6 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 12 de marzo de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1965.

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Barahona, de fecha 12 de junio de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Departamento de Sal y Yeso.

Abogados: Lic. Osvaldo Cuello López, Lic. Federico M. Cuello López y Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Recurridos: Andrea Carrasco y compartes.

Abogado: Dr. Adonis Ramírez Moreta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Manfredo A. Moore, Pedro María Cruz y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de diciembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Departamento de Sal y Yeso, domiciliada en la casa No. (—) de la calle Luis E. Delmonte, de la ciudad de Ba-

rahona, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 12 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Osvaldo Cuello López, cédula 65, serie 10, por sí y en representación del Lic. Federico M. Cuello López, cédula 1964, serie 1, y del Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528, serie 47, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Carlos Cornielle, cédula 7526, serie 18, en representación del Dr. Adonis Ramírez Moreta, cédula 25746, serie 18, abogado de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de agosto de 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de las recurridas y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 8 de octubre de 1964;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente el cual no se toma en cuenta porque se depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1964, día de la audiencia;

Visto el auto dictado en fecha 21 de diciembre de 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimien-

to Civil, 659 del Código de Trabajo y 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada contra la recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, apoderado del asunto, dictó en fecha 15 de enero de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero: Que debe declarar y declara resuelto el contrato de trabajo entre la Industria Sal y Yeso Dominicano, C. por A., y las demandantes señoras Reyna Cuevas, Aleja Rubio, Andrés Carrasco, Isabel Peña, Rosaura Cuevas, Rafael F. Ruiz, Catalina Félix, Cornelia Ruiz, Enoelia Batista, Amalia Batista, Rogelia Cuevas, Amelia Cuevas, Consuelo Santana, Trina Rodríguez, Alida Terrero, Nidia Cuevas, Vitalina Cuevas, Beatriz Terrero Ferreras, Gloria Félix, Teresa Ruiz, Flora González, Oliva Ramírez, Segunda Terrero, Rosaura Terrero, Julia Ruiz, Florinda Ramírez, Camila Carrasco, María Gertrudis Reyes, Amelia Rodríguez, Francisca Terrero, Micaela Peña, Estervina Ramírez, Arsenio F. Pérez, Elena Ruiz, Rosario Ruiz, Flérida Ruiz, Dolores Batista, Arcadia Félix, Rosa Ruiz, Gumersinda Félix, Bartolina P. Batista Pérez, Bartolina Pérez, Ceferina Colón, Alberta Félix, Consuelo Ruiz, Edelmira Ramírez, Ambrosio Ramírez, Delmiro Moreta, Amparo Ruiz, Anita Ruiz, Catalina Félix, Ramón Pérez, Anita Batista, Austria Carrasco, José María Ferreras, Tomás Altagracia Santana, Mercedes Pérez, Golaris Ramírez, María D. de Sánchez, Rafaela Ramírez, Lidia Bella Pérez, Orfelina Ruiz, María Félix, Cristobalina Félix, Anira Ramírez, Maximiliana Santana, María Amelia Félix, Rosaura Félix Cuevas, Eugenia Ferreras, Manuelita Ruiz, América Cuevas Peña, Agripina Félix, Leonidas Pérez de Rodríguez, María Ramírez, Juan Antonio Félix, Elsa Venecia Méndez Terrero, Emilia Pérez, Enumidia Cuevas Bernarda Batista, Andrea Ruiz Terrero, Maximinia Batista, Lucinda Félix de Félix, Elupina Batista, Lucía Batista, Ino-**

cencia Ruiz, Eloisa Terrero, Petronila Urbáez, Dominga Batista, Gollita Terrero, México Ruiz, Catalina Vir, Bienvenida Cuevas, Fidelina Batista, Vitalina Ruiz, Pablo Cuevas; **Segundo:** Que debe condenar y al efecto condena a la Sal y Yeso Dominicana, C. por A., a pagar inmediatamente a las mencionadas señoras, a cada una, las siguientes prestaciones: Sesenta y dos pesos oro (RD\$62.00) por concepto de preaviso; Un ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) por concepto de Auxilios de Cesantía; RD\$270.00 (Doscientos setenta pesos oro) por concepto de sumas que debían percibir como salarios caídos, a partir de la fecha de la demanda y hasta el fallo definitivo de la sentencia, a razón de RD\$3.00 diarios; y, **Tercero:** Condenar y condena a la Sal y Yeso Dominicana, C. por A., al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Dr. Adonis Ramírez Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial Dominicana, Departamento Industrial Sal y Yeso Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 15 de enero del año 1964, y marcada con el No. 01 por el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, Primer Grado, por haber sido hecho en tiempo hábil según lo establecido por la ley; **Segundo:** Declarar y como al efecto declara, resuelto el contrato de trabajo existente entre la Corporación Industrial Dominicana, Departamento Industrial Sal y Yeso, C. por A., y las señoras Andrea Carrasco, Rosaura Cuevas y compartes, por ser injustificado el despido de que fueron objeto las segundas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en fecha 15 de enero del año 1964; **Cuarto:** Condena a la Corporación Fomento Industrial, De-

partamento Sal y Yeso Dominicano, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Adonis Ramírez Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en el desenvolvimiento de su memorial de casación la recurrente alega, aunque de un modo muy suscito, que la sentencia impugnada debe ser casada, por las siguientes razones: a) que las recurridas no aportaron ante los jueces del fondo, la prueba de que trabajaron para la empresa, durante el año 1963; b) que esa relación de trabajo es jurídicamente imposible porque las leyes laborales prohíben a las mujeres dedicarse a la extracción de materiales en minas y canteras; y, c) que aun cuando existiera relación de trabajo entre la recurrente y las recurridas, la demanda intentada por éstas estaba prescrita en virtud del artículo 659 del Código de Trabajo;

Considerando que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa, no pueden, dichos Jueces, rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la recurrente presentó ante el juez *a-quo*, las siguientes conclusiones: “**Primero:** Que declareis regular y válido en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de mayo de 1964, contra la sentencia No. 1 dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en funciones de Tribunal de Trabajo, en fecha 15 de enero del año 1964, la cual figura anexa al expediente; **Segundo:** Declarar nula la sentencia recurrida, por haber sido dictada en violación del sagrado derecho de defensa, en perjuicio de la parte intimante; **Tercero:** Revocar en todo caso dicha sentencia, por tratarse de un contrato de trabajo legalmente inexistente, o por tratarse de una acción prescrita; **Cuarto:** Sub-

sidiariamente, para el caso en que el juez lo considere pertinente, ordenar un informativo mediante el cual dicha parte intimante aportará más amplias pruebas sobre los hechos por ella invocados, reservando a las partes intimadas el derecho al contra informativo; **Quinto:** Condenar a las intimadas al pago de las costas del procedimiento; o que estas se reserven en el caso de que sea acogida la medida señalada subsidiariamente en el ordinal cuarto de las presentes conclusiones”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** acogió la demanda de las trabajadoras sobre el fundamento de que existía un contrato de trabajo y que la recurrente las había despedido injustificadamente; que al fallar de ese modo dicho Juez rechazó implícitamente las conclusiones de la recurrente tendientes, tanto a que se decretara la inexistencia legal del contrato de trabajo, como a que se declarara prescrita la acción de las trabajadoras, sin dar motivo alguno acerca de esos puntos, como era su deber; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha 12 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados : Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.—

Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces, que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de julio de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Dr. Clodomiro Henríquez Martínez.

Recurrido: Feliciano Rijo.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore, Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de diciembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa No. 12 de la calle 30 de Mrazo de esta ciudad, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional en fecha 10 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Clodomiro Henríquez Martínez, cuya cédula no consta en el expediente, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24299, Serie 18, por sí y en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, Serie 1ra., abogados del recurrido Feliciano Rijo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado en la casa No. 31 de la calle María Trinidad Sánchez del Ensanche San Lorenzo de los Minas, de esta ciudad, cédula No. 14591, Serie 28, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 20 de julio de 1964, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa fechado a 18 de agosto de 1964, suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación de la recurrente y del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 20 de diciembre del corriente año de 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de las prestaciones acordadas por el Código de Trabajo al trabajador despedido sin justa causa, intentada por Feliciano Rijo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de abril de 1964 una sentencia que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Fija la celebración de un informativo para el día 12 de mayo a las nueve y treinta (9:30) horas de la mañana, desestimando previamente las conclusiones de la parte demandante por improcedentes, en lo que se refiere a la oposición a que se ordenara dicha medida; **Segundo:** Ordena, que el Secretario envíe copia certificada de la presente sentencia, a las partes para los fines de lugar, por correo certificado"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el trabajador Feliciano Rijo, intervino la sentencia impugnada que tiene el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; **Segundo:** Admite, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Feliciano Rijo, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de abril de 1964, y en consecuencia revoca íntegramente dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Avocar, como al efecto avoca el fondo del presente litigio, en virtud de lo que dispone el Artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Declara en consecuencia, injustificado el despido realizado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra su servidor Feliciano Rijo y resuelto el contrato de trabajo por culpa de la aludida compañía; **Quinto:** Ordena, en consecuencia, al patrono Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., expedir en favor del trabajador Feliciano Rijo, el certificado a que se refiere el artículo

63 del Código de Trabajo; **Sexto:** Condena, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle al trabajador Feliciano Rijo, las siguientes prestaciones: Veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; b) Quince (15) días por concepto de vacaciones no tomadas ni pagadas el último año laborado; c) Setenta y cinco (75) días por concepto de Auxilio de Cesantía; d) Noventa (90) días por concepto de las Indemnizaciones a que se refiere el artículo 84, párrafo tercero del Código de Trabajo; e) Condena a la empresa demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a expedir al trabajador Feliciano Rijo, la constancia de la suma que le corresponde de Regalía Pascual obligatoria del año 1964; f) Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle al trabajador Feliciano Rijo, la suma correspondiente a un mes de salario por concepto de Regalía Pascual del año 1963; g) Condena a dicha empresa a pagarle al trabajador Feliciano Rijo, la suma correspondiente a cinco(5) días de salarios, dejados de pagar correspondientes a la última quincena del mes de enero del año en curso; h) Disponer que todas estas prestaciones, salarios e indemnizaciones se deduzcan, computen o calculen a base de un salario de Ciento Treinta y Tres Pesos oro (RD\$133.-00) mensuales; **Séptimo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en el memorial de casación la recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 81 del Código de Trabajo y el 1033 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que el recurrido a su vez propone un medio de inadmisión del recurso sobre el fundamento de

que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 13 de julio de 1964 y este interpuso su recurso el día 20 de dicho mes, esto es, cuando aún no había transcurrido el plazo de la oposición, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibles por prematuro; y propone también un medio de inadmisión de los medios del recurso en razón de que el recurrente no ha desenvuelto dichos medios ni en forma sucinta; pero

Considerando que en virtud de lo prescrito por el artículo 60 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo, en materia laboral no existe el recurso de oposición, razón por la cual el recurrente no tenía que dejar transcurrir ningún plazo para poder interponer recurso de casación; que, además, los medios del recurso aún cuando no fueron enunciados claramente, como lo alega el recurrido, han sido suficientemente desenvueltos y explican en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos denunciados; que, por tanto los medios de inadmisión propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al recurso de casación, que en el desenvolvimiento del segundo medio la recurrente alega, en resumen, que la sentencia impugnada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y aque no expone suficientes motivos para justificar la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo que ordenó el informativo después de dar motivos explícitos que demostraban que la recurrente había avisado el despido del trabajador en el plazo legal;

Considerando que si bien es suficiente para los jueces del fondo en la mayoría de los casos y como motivación para afirmar la existencia de un hecho, dar por establecido que tal hecho es constante en el expediente, ello no basta en apelación cuando, como en el caso, el juez del primer grado de jurisdicción ha establecido lo contrario, suscitando así una cuestión que los jueces de la alzada deben resolver con exposición de los fundamentos de lo que decidan; que

en el fallo del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, se dió por establecido: "que de acuerdo con el artículo 81 del Código de Trabajo en las cuarenta y ocho horas subsiguientes al despido, el patrono lo comunicará, con indicación de la causa, al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al trabajador; que este plazo es prorrogable en razón de lo dispuesto en el artículo 1033, infine, del Código de Procedimiento Civil, cuando fuere feriado el último día del mismo; que en el expediente figura una certificación que copiada a la letra dice así: '385 **Certificación.** Yo, Federico Aristy Santana, Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo, **Certifico:** que en los archivos del Distrito de Trabajo a su cargo, existe una comunicación de fecha 20 de enero de 1964, la cual fue recibida en esta Secretaría de Estado de Trabajo el día 22 de enero de 1964, suscrita por E. R. McQuaic, Auditor de la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., comunicando el despido del Sr. Feliciano Rijo, Céd. No. 1459, serie 28, no pudiendo certificar la hora en razón de que el aparato destinado a esos fines se encuentra inservible. Esta certificación se expide a requerimiento del Dr. Clodomiro Henríquez Martínez, para fines de litigio en materia laboral libre de impuesto, de acuerdo con el Art. 687, del Código de Trabajo. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964). Federico Aristy Santana, Inspector General de Trabajo, Encargado del Distrito de Santo Domingo.—FAS/agg'; que al ser el día 21 de enero del 1964, día de Nuestra Señora de la Altagracia, día feriado, el plazo se podía prorrogar hasta el día 22 del mismo mes y año, fecha en que se recibió la comunicación del patrono ante el Departamento de Trabajo; que por lo expuesto el despido del trabajador fue comunicado en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Trabajo; Que en consecuencia, la información testimonial solicitada por la parte

demandada es procedente, por lo que se justifica acordarla”;

Considerando que en tales condiciones, no bastaba al Juez de la apelación para fundamentar su fallo, exponer como lo hace en el considerando tercero de éste, que “cuando un patrono invoca la justa causa del despido operado en la persona del trabajador, está en la obligación de hacer la prueba de la justa causa alegada, siempre que haya cumplido con las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, cosa que no ha hecho en la especie el patrono por cuanto no ha probado que comunicó ese despido en el plazo de las 48 horas”;

Considerando que al no haber establecido la Cámara a-qua, con los fundamentos pertinentes, que el patrono no había comunicado el despido del trabajador en el plazo acordádole por el artículo 81 del Código de Trabajo, ha, en efecto, violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio que se examina debe ser acogido;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de motivos pueden ser compensadas las cosas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 17 de abril de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Fdos.) Manuel D. Bérge's Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) E. Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de septiembre de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Freddy Grullón, J. Emiliano Vásquez y American Home Ass. Co.

Abogado: Lic. Constantino Benoit.

Interviniente: Domingo Antonio Aponte Guichardo.

Abogados: Dres. R. A. Jorge Rivas y Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Sañón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días del mes de diciembre de 1965, años 122o. de la Independencia y 103o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por J. Emiliano Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula 5870, serie 31; Freddy Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Santo Domingo,

cédula 4868, serie 31, y la American Home Assurance Company, Compañía de Seguros, representada por Seguros en General, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 61 de la Avenida Bolívar de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Constantino Benoit, cédula 4464, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910, serie 31 por sí y por el Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula 429, serie 31, abogado del interviniente Domingo Antonio Aponte Guichardo, dominicano, mayor de edad, chófer, soltero, cédula 14202, serie 32, domiciliado y residente en el pueblo de Tamboril, Provincia de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-quá*, el día 6 de octubre de 1964, a requerimiento del Lic. Constantino Benoit, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Constantino Benoit y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de febrero de 1965, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención y de ampliación suscrito por los abogados del interviniente, de fecha 28 de enero de 1965, notificado a los recurrentes los días 10 y 12 de febrero de 1965;

Visto el auto dictado en fecha 17 de diciembre del año en curso, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934 y la 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 letra d) de la Ley No. 5771 del año 1961; 1382 y 1384, 3ra. parte del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 23 de enero de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al prevenido Freddy Grullón de generales que constan, culpable del delito de Golpes y Heridas Involuntarias producidas por la conducción de un vehículo de motor que dejaron lesión permanente en perjuicio de Domingo Antonio Aponte Guichardo, en consecuencia le condena al pago de una multa de cien pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Admite por ser regular en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por Domingo Antonio Aponte contra Freddy Grullón, y las demandas contra J. Emiliano Vásquez en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y la American Home Assurance Company también demandada en intervención forzada; **Tercero:** Condena a Freddy Grullón, a J. Emiliano Vásquez y a la American Home Assurance Company representada en la República Dominicana por la 'Seguros en General', C. por A., esta última hasta el

límite del riesgo que cubre la póliza de Seguros, en forma conjunta y solidariamente al pago de la suma de seis mil pesos en favor de Domingo Antonio Aponte Guichardo a título de indemnización por los daños tanto morales como materiales sufridos como consecuencia del hecho del cual el prevenido es penalmente responsable, condenándolas además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de esta sentencia y hasta su total ejecución a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena al prevenido Freddy Grullón, a J. Emiliano Vásquez, y a la American Home Assurance Company representada en el país por la "Seguros en General", C. por A., el primero al pago de las costas penales, y todos a las civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Sóstenes Peña Jáquez, Clydes Eugenio Rosario y Lic. R. A. Jorge Rivas, quienes afirman las han avanzado en su mayor parte"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Freddy Grullón, prevenido; J. Emiliano Vásquez, persona civilmente responsable, y la American Home Assurance Company, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite los recursos de apelación de apelación interpuestos por el Licenciado Constantino Benoit a nombre y representación del prevenido Fraddy Grullón, de la persona civilmente responsable puesta en causa, señor J. Emiliano Vásquez y de la American Hme Assurance Company, contra sentencia dictada en fecha veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al prevenido Freddy Grullón de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias producidas por la conducción de un vehículo de motor que dejaron lesión permanente en perjuicio de Domingo Antonio Aponte Guichardo, en consecuencia le condena al pago de una multa de cien pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:**

Admite por ser regular en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por Domingo Antonio Aponte contra Freddy Grullón, y las demandas contra J. Emiliano Vásquez en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y la American Home Assurance Company también demandada en intervención forzosa;

Tercero: Condena a Freddy Grullón, a J. Emiliano Vásquez y a la American Home Assurance Company representada en la República Dominicana por la 'Seguros en General', C. por A., esta última hasta el límite del riesgo que cubre la póliza de Seguros, en forma conjunta y solidariamente al pago de la suma de seis mil pesos en favor de Domingo Antonio Aponte Guichardo a título de indemnización por los daños tanto morales como materiales sufridos como consecuencia del hecho del cual el prevenido es penalmente responsable, condenándolas además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de esta sentencia y hasta su total ejecución a título de indemnización supletoria;

Cuarto: Condena al prevenido Freddy Grullón, a J. Emiliano Vásquez, y a la American Home Assurance Company representada en el país por la "Seguros en General", C. por A.; el primero al pago de las costas penales, y todos a las civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Sóstenes Peña Jáquez, Clydes Eugenio Rosario y Lic. R. A. Jorge Rivas, quienes afirman las han avanzado en su mayor parte';

Segundo: Modifica la sentencia impugnada en el sentido de reducir a la suma de RD\$3,000.00 (Tres mil pesos oro) la indemnización acordada en provecho del agraviado, parte civil constituida, señor Domingo Antonio Aponte Guichardo;

Tercero: Confirma la expresada sentencia en sus demás aspectos;

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Lic. R. A. Jorge Rivas y del Dr. Clydes Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;"

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio de casación: "Falla o insuficien-

cia de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y de la declaración del prevenido. Violación del artículo 1384-3ra. del Código Civil;"

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan en resumen, lo siguiente: que conforme se determina por el acta de audiencia levantada por el Secretario de la Corte a-qua, fue después de presentadas las conclusiones del abogado de los recurrentes, solicitando el rechazo de la demanda de la parte civil constituida, por no haberse establecido prueba alguna del lazo de preposé a comitente, entre el prevenido y J. Emiliano Vásquez, cuando se produjo la declaración del prevenido, en el sentido de que trabajaba con Emiliano Vásquez a base de un tanto por ciento, pero que no tenía un contrato que especificara esas condiciones de trabajo; que en relación con la condenación pronunciada en el dispositivo contra la persona demandada como civilmente responsable en su condición de comitente del conductor del vehículo, no existe en la sentencia impugnada la comprobación de un solo hecho o circunstancia que permita el establecimiento de esa condición de comitente de J. Emiliano Vásquez y de preposé del conductor del vehículo; que por el acta de audiencia se advierte que lo único que consta en relación con el lazo de comitente a preposé, es la declaración del prevenido; que en cuanto a la condenación de J. Emiliano Vásquez, la sentencia no contiene motivos o son tan insuficientes que el fallo no se justifica, violándose así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 23 inciso quinto de la Ley sobre Procedimiento de Casación y dejando sin base legal la sentencia impugnada; que al afirmar la Corte a-qua que por la declaración del prevenido se evidencia el lazo de comitente a preposé, se están desnaturalizando los hechos de la causa, más concretamente, la declaración del prevenido puesto que por la declaración de éste no se establece esa prueba, por lo cual la sentencia impugnada ha violado el artículo 1384 párrafo 3 del Código Civil, y por tanto debe ser casada; pero,

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que la Corte *a-qua* dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que mientras el prevenido Freddy Grullón, manejaba el día 2 de enero de 1962, el camión placa No. 31863, propiedad de J. Emiliano Vásquez, y trataba de sacarlo de riversa desde un patio, con el motor apagado por encontrarse defectuoso, y con los frenos en mal estado, condujo el vehículo con tal torpeza e imprudencia, que al descender por una pequeña pendiente en el momento en que encendía el motor y pasaba una camioneta por la calle, dió un virage tan violento hacia la izquierda, que una de las ruedas alcanzó a Domingo Aponte, ocasionándole contusiones y la fractura de cuatro dedos de un pie, que le han dejado lesión permanente;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con un vehículo de motor, que han ocasionado a la víctima una lesión permanente, previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5771 de 1961, y castigado por la letra D del indicado artículo, con prisión de nueve meses a tres años y multa de doscientos a setecientos pesos; que, por consiguiente, la Corte *aqua* al condenarlo después de declararlo culpable del indicado delito, a cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando que la Corte *a-qua* se fundó para dar por establecida la relación de comitente a preposé, entre J. Emiliano Vásquez, persona civilmente responsable puesta en causa y el prevenido Freddy Grullón, en lo siguiente: que "por numerosos elementos y circunstancias del expediente, especialmente por las declaraciones prestadas por el prevenido, se evidencia que este era empleado de J. Emiliano Vásquez, y éste su comitente, en el momento de la ocurrencia; así como que en ese momento el inculpado actuaba en el ejercicio de sus funciones";

Considerando que, en efecto, entre los documentos ponderados por los jueces del fondo como elementos de prueba, para formar su convicción en el sentido antes señalado, constan: a) Certificación expedida por el Director General de Rentas Internas, en la que consta que el camión Mercedes Benz motor 315984-8501798, Placa No. 31863 para el primer semestre del año 1963 es propiedad de J. Emiliano Vásquez; b) acto de fecha 2 de octubre de 1963, del Alguacil Anico Báez, mediante el cual el agraviado Domingo Antonio Aponte se constituyó en parte civil y emplazó a J. Emiliano Vásquez para que compareciera a la audiencia del día 7 de octubre en su condición de persona civilmente responsable de los daños ocasionados por su empleado Fraddy Grullón; c) Acta de audiencia celebrada en primera instancia, en fecha 11 de diciembre de 1963, en la que el prevenido Freddy Grullón declara: "yo manejaba un camión de J. Emiliano Vásquez y fui a la capital y conseguí una carga y cuando descargo el camión no quiso prender"; etc. ; d) Acto de fecha 17 de septiembre de 1963, del alguacil Valentín Mella, en virtud del cual Domingo Antonio Aponte cita y emplaza a la American Home Assurance Company, compañía aseguradora, a comparecer a la audiencia del día 7 de octubre de 1963, para que se oyera condenar, entre otras razones, porque "a que en el momento del accidente en el cual resultó el señor Domingo Antonio Aponte Guichardo seriamente lesionado, estaba en el ejercicio de sus funciones el señor Freddy Grullón, chófer del camión Mercedes Benz, placa No. 31863, para el primer semestre de 1963, propiedad de J. Emiliano Vásquez";

Considerando que por lo antes expuesto se advierte, que desde que se inició la causa en primera instancia contra Freddy Grullón, el recurrente J. Emiliano Vásquez fue señalado como dueño del camión objeto del accidente y al prevenido como su empleado, en el ejercicio de sus funciones, en el momento en que dicho accidente ocurrió; que no obstante la calidad de comitente que se le atribuyó a J.

Emiliano Vásquez, éste en ningún momento del proceso seguido en primer grado, impugnó esa calidad, sino que por el contrario, la aceptó implícitamente, al concluir solicitando el descargo del prevenido por no haber cometido ninguna falta y pidiendo el rechazamiento de la demanda de la parte civil constituida, por improcedente y mal fundada;

Considerando que como se advierte por el examen de la sentencia impugnada, fue en grado de apelación cuando el recurrente J. Emiliano Vásquez, impugnó la calidad con que había litigado, al agregar a sus conclusiones de primera instancia, lo siguiente: "que rechaceis también la demanda en daños y perjuicios porque la parte civil no ha establecido que Freddy Grullón era empleado de J. Emiliano Vásquez en el momento del accidente"; pero,

Considerando que en el expediente consta el acta de audiencia levantada ante la Corte **a-qua**, en fecha 27 de agosto de 1964, en la cual figura la declaración del prevenido Freddy Grullón, en la siguiente forma: "yo trabajaba con Emiliano Vásquez a base de un tanto por ciento, no tengo un contrato que especifique esas condiciones de trabajo"; que el hecho de que el prevenido alegue ahora que trabajaba para J. Emiliano Vásquez, pero a base de un tanto por ciento, no varía la condición de empleado;

Considerando que la Corte **a-qua** estableció que Domingo Antonio Aponte, parte civil constituida, sufrió a consecuencia del delito cometido por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00 que, por tanto, al condenar a dicho prevenido, a la persona civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora, al pago de esa suma a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384, inciso tercero, del Código Civil;

Considerando que de todo cuanto se ha expuesto se infiere que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una

exposición de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Suprema Corte verificar, como Corte de Casación, que en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada; que todo lo antes expuesto muestra, además, que la Corte **a-qua** no ha incurrido en la desnaturalización alegada, ya que le ha dado a los hechos de la causa su verdadero sentido; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos en cuanto al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Antonio Aponte, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Freddy Grullón, J. Emiliano Vásquez y la American Home Assurance Company, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las cosas, distrayéndolas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licenciado R. A. Jorge Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore. Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leyda y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de noviembre de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marcelo de Oleo, Isidro Lebrón, Julio César Martínez Ramírez y Fernando Lebrón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 22 días de diciembre del año 1966, años 122' de la Independencia y 103' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelo de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula 15907, serie 10; Isidro Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula 12801, serie 10; Julio César Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula 14966, serie 10, y Fernando Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula 1752, serie 10, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Azua, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 23 de noviembre de 1964, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 17 de diciembre del corriente año 1965, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Pedro María Cruz, Manfredo A. Moore y Rafael Rincón hijo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 párrafo 2, del Código Penal; 59 y 60 del mismo Código, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de noviembre de 1963, el Magistrado Procurador fiscal del Distrito Judicial de Azua, apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo Distrito, para instruir la sumaria correspondiente contra Marcelo de Oleo, Isidro Lebrón, Julio César Martínez Ramírez y Fernando Lebrón, inculpados del crimen de homicidio voluntario en la persona de Marcos Félix hijo, hecho ocurrido en la ciudad de Azua, el día 5 de noviembre de 1963; b) que en fecha 16 de abril de 1964, el Juez de Instrucción así apoderado, dictó una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice: **Resolvemos Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que existen cargos suficientes, para enviar a los nombrados Fabio Ramírez (a) Gollo, Pedro Nolasco Pérez (a) Perico, Isidro Lebrón (a) Negro, José Augusto Peña (a) Chivulí, Francisco Guzmán (a) Cisco Pelao, Mar-

celo de Oleo, Julio César Marte Ramírez, Confesor Ramírez y Fernando Lebrón (a) Francisquito, de generales anotadas, por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial, como co-autores del crimen de Homicidio Voluntario en la persona del que en vida se llamó Marcos Félix hijo; hecho ocurrido en esta ciudad, en fecha 5 de Noviembre de 1963; **Segundo:** que en cuanto al procesado Ramón Lara (a) Judío, de generales anotadas, existen cargos e indicios suficientes para enviarlo por ante el referido Tribunal como Cómplice del crimen más arriba descrito; **Tercero:** que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, a los procesados y a la persona civilmente constituida si la hubiere y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitido al antedicho Mag. Procurador Fiscal, para los fines de Ley"; a) que apercibido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 9 de julio de 1964 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Marcelo de Oleo (a) Chelo, Isidro Lebrón (a) Negro y Julio César Marte Ramírez, culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Marcos Félix hijo; y en consecuencia los condena a sufrir doce (12) años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad; **Segundo:** Que debe variar y varía la calificación de coautores puesta a cargo de los nombrados Fernando Lebrón (a) Francisquito, Fabio Ramírez (a) Gollo, José Agustín Peña (a) Chivulí, Pedro Nolasco Pérez (a) Perico, Francisco Guzmán (a) Cisco Pelao y Confesor Ramírez, por la de Complicidad en el crimen cometido por las personas indicadas en el ordinal primero de esta sentencia; y al declararlos culpables de este hecho, los condena conjuntamente con el nombrado Ramón Lara (a) Judío, a tres (3) años de reclusión cada una, en la cárcel pública de esta ciudad; **Tercero:** Que debe condenar y condena a

los supracitados procesados al pago de las costas"; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados, la Corte de Apelación, dictó la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados Marcelo del Oleo (a) Chelo, Isidro Lebrón (a) Negro, Julio César Marte Ramírez, Fernando Lebrón (a) Francisquito, Fabio Ramírez (a) Gollo, José Agustín Peña (a) Chivulí, Pedro Nolasco Pérez (a) Perico, Francisco Guzmán (a) Cisco Pelao, Confesor Ramírez y Ramón Lara (a) Judío, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 5 de noviembre de 1963, que condenó a los tres primeros a 12 años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Marcos Félix hijo, y a los demás 3 años de reclusión, por complicidad en el mismo hecho, por haber sido intendado en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento; **Segundo** Con firma la anterior sentencia en todas sus partes: **Tercero:** Condena a los acusados apelantes al pago de las costas";

Considerando que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido, los siguientes hechos: a) que en la noche del día 5 de noviembre de 1963, en la ciudad de Azua, Marcelo de Oleo, Isidro Lebrón y Julio César Martínez Ramírez, quienes se encontraban en los rezos de Erasmo Ramírez, quien hacia nueve días había sido muerto por Manuel Emilio Jiménez, resolvieron vengar su muerte y se dirigieron a la panadería "Midgalia", propiedad de José Manuel Félix, donde se encontraba Marcos Félix hijo; b) que al llegar a dicho establecimiento, preguntaron por éste y al indicarle Ramón Lara, el sitio donde se encontraba durmiendo, se dirigieron allí, matándolo a puñaladas; c) que Fernando Lebrón, Fabio Ramírez, José Agustín Peña, Pedro Nolasco Pérez, Francisco Guzmán, Ramón Lara y Confesor Ramírez, acompañaron a los autores del crimen, al lugar don

de se cometió éste e infundían a los mismos ánimo y valor con su presencia y facilitaban su realización, estando allí, para protegerlos en el caso de que su seguridad estuviere en peligro;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a-quá, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario de Marcos Feliz hijo, puesto a cargo de los acusados Marcelo de Oleo, Isidro Lebrón y Julio César Martínez Ramírez, y del crimen de complicidad en ese mismo hecho, puesto a cargo del recurrente Fernando Lebrón; crímenes previstos por los artículos 18, 295 y 60 del Código Penal y castigados por los artículos 59 y 304 párrafo 2 del mismo Código, con las penas de trabajos públicos de 3 a 20 años y detención de 3 a 10 años, respectivamente; que, por consiguiente, la Corte a-quá al declarar a los recurrentes Marcelo de Oleo, Isidro Lebrón y Julio César Martínez Ramírez, culpables del referido crimen de homicidio, y al recurrente Fernando Lebrón del crimen de complicidad de ese mismo hecho, le dió a esos hechos la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a los tres primeros a 12 años de trabajos públicos y al último a 3 años de reclusión, confirmando la sentencia únicamente apelada por los recurrentes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés de los recurrentes, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Marcelo de Oleo, Isidro Lebrón, Julio César Martínez Ramírez y Fernando Lebrón, contra sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 de noviembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al

pago de las costas. (Fdos.) Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Pedro María Cruz.— Manfredo A. Moore.— Rafael Rincón hijo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General .

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes

diciembre de 1965

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	5
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	18
Recursos de casación penales fallados	12
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	1
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Defectos	5
Declinatorias	3
Designación de Jueces	10
Nombramientos de Notarios	5
Impugnación de Estados de Costas	1
Resoluciones Administrativas	25
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasando expedientes para dictamen	47
Autos fijando causas	23
<hr/>	
Total	188

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.